



# **UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309

---

---

## **CONSECUENCIAS JURÍDICAS ANTE LA OCIOCIDAD DE LA PARCELA EJIDAL**

### **TESIS**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**MARÍA GUADALUPE LEDEZMA HERNÁNDEZ**

Asesor:

**LIC. ERNESTO VEGA ARIAS**

**Celaya, Gto., Mayo del 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A los seres que más amo:*

*A mis padres, a mis hermanas y al resto de la familia*

*A mis maestros que sin su enseñanza y apoyo no se hubiera sido posible llegar al objetivo, reitero mi agradecimiento a esta institución que me dejó un gran aprendizaje y amor por mi carrera que he logrado.*

*Muchas Gracias*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO

1.1	¿Qué es el derecho agrario? .....	1
1.2	Época Precolonial.....	3
1.2.1	Propiedad del Rey .....	6
1.2.2	Propiedad de la Iglesia .....	7
1.2.3	Propiedad Social .....	9
1.2.4	Propiedad de los Guerreros.....	10
1.3	Época Colonial .....	11
1.3.1	Tipos de Propiedad .....	13
1.4	México Independiente y Contemporáneo .....	29
1.4.1	La Pequeña Propiedad Ejidal o Social .....	31

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### 2 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

2.1	El Reparto Agrario .....	35
2.1.1	Obligaciones del Ejidatario .....	42
2.1.2	Inalienable, Imprescriptible e Inembargable .....	46
2.2.	Suspensión de Derechos Agrarios .....	47
2.2.1.	Procedimiento de Suspensión de Derechos agrarios.....	49
2.3.	Privación de Derechos Agrarios .....	51
2.3.1.	Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios.....	52

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **3 EL REPARTO AGRARIO MEXICANO**

3.1	La Reforma Constitucional de 1992 .....	55
	3.1.1. Propuesta de Reforma al art. 27 constitucional.....	60
3.2	Distribución Agraria .....	64
	3.2.1. La Inalienabilidad.....	68
	3.2.2. La Imprescriptibilidad.....	69
	3.2.3. La inembargabilidad .....	71
3.3	Fin del Reparto Agrario .....	73
	3.3.1. Transformación en el Campo Mexicano .....	76

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **4 OBLIGACIÓN DE TRABAJAR LA TIERRA**

4.1.	Fines de la Propiedad .....	79
	4.1.1. Usar, Disfrutar, Disponer y Transmitir .....	81
4.2.	Traición a la Propiedad .....	86
	4.2.1. Comparación de la Suspensión y Privación de Derechos .....	88

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **5 PROCEDIMIENTO PARA REVERTIR EL RECONOCIMIENTO AL EJIDATARIO**

5.1	Derechos individuales .....	90
5.2	Causales de Perdida de Derecho.....	93
	5.2.1. No Trabajar la Tierra por 2 años.....	94
	5.2.2. No Cumplir con la Obligación Alimentaria del de Cujus .....	94
	5.2.3. Utilizar Inadecuadamente la Propiedad.....	95

5.2.4. Utilizar el Bien Ejidal para Fines de Delincuencia	
Organizada .....	95
5.2.5. Por Falta de Participación en el Núcleo Agrario .....	96
5.3    Procedimiento ante el Tribunal Agrario para la	
Pérdida del Derecho.....	97

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La razón por la cual me interesé en llevar a cabo esta investigación es por que desde que inicié a ser partícipe de un núcleo agrario me di cuenta de la falta de aprovechamiento y desarrollo hacia las propiedades que nos otorgó la Nación en recompensa a todos los movimientos revolucionarios que se suscitaron para tal reconocimiento, es por ello que pretendo lograr el objetivo de mantener a todas las propiedades en uso y no en abandono como actualmente se encuentran aún en el territorio nacional.

El artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, nos abre el camino en su parte medular, estableciendo en sus disposiciones que la propiedad de las tierras y aguas que limitan al territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, regulando el interés público a través de la utilidad pública siendo lícitos en relación al beneficio social y al aprovechamiento de cada uno de los recursos naturales susceptibles de expropiación, dando lugar y reconocimiento a la pequeña propiedad con excepción de la prohibición de los latifundios en el territorio nacional.

La Ley Agraria cuenta con una serie de preceptos, procedimientos y reglamentos, para su desarrollo y organización de los núcleos agrarios o ejidales, sin embargo en la actual Ley Agraria dado que sólo nos habla de derechos, es necesario recordar que antes de la Ley Federal de la Reforma Agraria se contemplaban tanto derechos como obligaciones con el objeto de cumplir con la función primordial de la parcela ejidal.

De lo expuesto con antelación, se plantea el problema donde se generan una serie de “Consecuencias Jurídicas ante la Ociocidad de la Parcela Ejidal”, la cual para darle una respuesta a esta situación se funda en implementar un procedimiento para revertir el reconocimiento al ejidatario mediante el seguimiento de este procedimiento se obtendrá la posible imposición nuevamente de la obligación en cuestión a la parcela ejidal para que se trabaje, si no de lo contrario se le restituirá volviendo a ser parte del núcleo agrario.

Con base en esta ardua investigación pretendemos analizar cuidadosamente todos los aspectos del sistema agrario mexicano así como la política por la cual se rige ya que condicionalmente por años anteriores ha atravesado el pueblo mexicano en busca de justicia y libertad campesina mostrando un carácter de fuerza y espíritu para alcanzar un mejor reconocimiento social y político de la Nación.

Abordaremos una serie de temas estrechamente relacionados con el Derecho Agrario tanto en lo individual como en lo colectivo iniciando desde la explicación de algunos conceptos básicos que nos harán comprender y darán pauta a la respuesta de la situación que nos acontece, mostrando además el orden de los procedimientos más relevantes para el cumplimiento de los derechos y obligaciones de todos aquellos miembros del núcleo agrario que por cualquier razón sean poseedores de determinadas porciones de tierra para la siembra continua de lo que se produzca,

Una vez llevado a cabo el análisis y teniendo como régimen jurídico nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como nuestra Ley Agraria actual concluiremos analizando y examinando posteriormente el alcance que debe tener la implementación de un nuevo procedimiento para revertir al ejidatario sirviendo de complemento e impulso a favor de la parcela ejidal y dentro de un desarrollo integral y colectivo.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **1.1. ¿Qué es el derecho agrario?**

Puede determinarse una definición clara y entendible de nuestro derecho como el conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola.

En cuanto a su contenido de las normas integradoras de este se subclasifican en:

Derecho agrario sustantivo (u objetivo), que se entiende el conjunto de normas imperoatributivas que darán origen a la facultad jurídica de la ley, o derecho subjetivo a su vez esta facultad jurídica permitirá al ejidatario y comunero reclamar ante los Órganos de Estado la reposición o el cumplimiento de un derecho.

A través de está forma las normas jurídicas regulan todo lo relativo a la propiedad rustica, pecuaria, agrícola, forestal, en sus formas de tenencia territorial, así como en lo relativo al aprovechamiento y explotación en su aspecto social.

Comprendiendo además todo lo que comprende a los límites de la pequeña propiedad y la regulación de las sociedades propietarias de tierras agrícolas y ganaderas al igual que de los terrenos nacionales y de las colinas agrícolas y ganaderas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gonzáles Navarro Gerardo N, Derecho Agrario, Ed. Oxford, México. 2004, p. 13

A diferencia del Derecho agrario adjetivo o procesal, va a regular dentro de su contenido al conjunto de reglas que disciplinan la participación de las partes, los terceros y el juzgador, dentro de un proceso agrario en que se reclame a un tercero la reposición de un derecho que ha sido arrebatado.

Es decir un (conflicto de intereses) o bien se exija el cumplimiento de una obligación, de tal modo que el derecho procesal agrario, regula la jurisdicción agraria, así como los procedimientos administrativos seguidos por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional y también el procedimiento de conciliación y arbitrajes seguidos ante la Procuraduría Agraria.<sup>2</sup>

Iniciaremos comentando los antecedentes históricos, sociológicos y políticos en México, más relevantes que dieron una transformación a nuestro sistema y política agraria donde han mostrado una importancia continua que se desarrolla con su acontecer social, por tal razón se afirma que la **Tierra es el punto de partida** para todo un análisis histórico de lo que ha trascendido nuestro derecho hasta nuestros días.

Con la distribución de la forma en que se divide y explota la tierra, producto de la economía y la organización de cada país, sujetándose la producción de la industria buscando llevarse al equilibrio entre la ciudad y el campo a la prosperidad o el bienestar de los habitantes y hasta un sistema político, manifestando que la tierra es la base de la producción

---

<sup>2</sup> Ídem, p.14

que da vida a los pueblos de ahí que su régimen se vincule a la lucha de clases sociales de todas las naciones en distintas épocas.

Dentro de la etapa prehispánica se inicia el problema desde las conquistas aztecas hasta la apropiación territorial, donde su extensión variaba con las castas, los tres siglos de coloniaje desarrollando un molestia y iniciándose una cadena de luchas del México independiente, llevándose a la ignorancia y como consecuencia a su crecimiento, imponiendo una crisis a principio de nuestro siglo.

Nuestro Derecho Agrario Mexicano es producto de nuestra realidad social, intenta resolver con sus mandatos uno de los mas delicados y primitivos problemas nacionales independientemente de las razones jurídicas que lo propiciaron buscando una explicación total de sus causas y efectos,<sup>3</sup>socialmente vivientes.

## 1.2. Época Precolonial

Para esta primero que nada es necesario recordar brevemente que entre los pueblos de Anahuac la distribución territorial rústica era impresionantemente desproporcionada, pues los señores y guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a la calidad y cantidad, la gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones.

Pues el **Calpulli** era una parcela pequeña y pertenecía al Calputlalli como comunidad, el consejo del Calputlalli distribuía las tierras entre los

---

<sup>3</sup> Chávez P. de Velásquez Martha, El Derecho Agrario en México, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1970, p.18

solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, mas no se otorgaba en propiedad sin condiciones.

Se observaba un ambiente que desproporciona con su actitud de preferencia entre los señores contra los integrantes de ahahuac ya se iniciaba la distinción de las clases sociales de la época, pues la simple comparación salta el marcado contraste que las propiedades que equivocadamente se compararon con el feudalismo europeo.

Sin embargo al encontrar en el ejido actual formas del Calpulli precortesiano, y al descubrir en el trazo de ciudades como Teotihuacan y Montealbán, se dieron cuenta de inmediato en sus construcciones y monumentos la razón por la cual se encontraba regido y distribuido el Calpulli como pequeña propiedad.

Se mostró el anonimato de sus pintores, arquitectos y escultores frente a las demandas de la colectividad, tomándose como punto de referencia la ciudad de México, donde formalmente nazca el nuevo Derecho social, con sus limitantes, olvidar que cuando este país se encuentre así mismo tras una revolución político social y se encuentre en el fondo de su yo social se recordará la antigua emoción de su origen.<sup>4</sup>

Fue entonces la diferencia entre razas y culturas que motivaron a discusiones condenando o defendiendo a los indígenas, de esta forma entraron en lucha los conceptos y el formalismo religioso de la época y así se trato de destruir la idolatría natural que determinaba la situación de

---

<sup>4</sup> Ídem,19

hombres o bestias o bien si se trataba de hombres libres o esclavos según fuera el caso.

Puede verse que todos los juristas, teólogos y moralistas comprendieron y trataron de proteger las mejores instituciones indígenas, pero desde la llegada de Colón a la Española y de Cortés a la Nueva España.

Las necesidades políticas y fiscales, se fueron alteraron pues las buenas intenciones y las órdenes de los reyes españoles, durante la época precortesiana despertaron el problema agrario entre los indígenas y de su coloniaje.

Al hacerse notar el problema agrario en México a través de su historia, se le atribuido como uno de los temas mas interesantes y discutidos desde antes de la reforma agraria hasta nuestros días considerando que la propiedad agraria precolonial en particular a la forma de organización agraria de los aztecas y mayas.

Donde existía una diferencia en la distribución de la tierra en donde el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, se llegando a observar todas las formas de poder para poseer la tierra que pertenecía al de rey y dando resultado a diversas clases de propiedad.

Se suscitaron diversos grupos, como lo fueron la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, la propiedad de los pueblos, de los ejércitos y de los dioses además de la propiedad de la iglesia.

Durante esta época era muy común este tipo de propiedad ya que era sumamente importante y jugaba un papel primordial el rey, este era

visto como una especie de ser supremo algo así como un Dios, donde además estaba constituido por una serie de leyes que eran aplicadas por los gobernantes que tenía a su orden.

### **1.2.1. Propiedad del Rey**

El rey era la representación del Estado- Ciudad, designándolo como el dueño absoluto, de todos los territorios sujetos a sus armas y a su conquista del origen de su propiedad, cualquier otra forma de posesión o de propiedad procedía del rey.<sup>5</sup>

Al principio el rey absoluto se hacia poseedor de todas las personas y de los bienes de sus súbditos dando a la propiedad el carácter de inestable manifestando que todo podía ser de dichos súbditos en tanto que esa fuera la voluntad del rey.

La propiedad del rey lo hacia acreedor y dueño a título privado de las tierras y aguas como cualquier particular pudiendo disponer de sus bienes como un patrimonio propio pero dentro de ese derecho lo concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevos llegados, derechos de dominio que tomaban todas las formas de los derechos territoriales en uso en ese momento.

Se buscaba unir la legislación colonial sobre la propiedad, con la legislación actual estableciendo desde la independencia hasta la época que legislaba el constituyente, que el derecho de la propiedad absoluta del rey.

---

<sup>5</sup> Cue Cánovas Agustín, Historia Social y Economía de México, 2ª ed., Ed. Trillas, México, 1961, p. 21

Ya que pasaba a ser del mismo carácter similar al de la nación, ya que la nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio mexicano, mientras que la nación solo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo es decir el derecho de disponer, en las mismas condiciones que se vivieron durante la época colonial y sobre todo en las mismas condiciones en la república tiempo posteriores.

La distribución de las tierras que este comprendía se representaba en diversas tenencias como fueron:

#### ❖ TIERRAS PÚBLICAS

Eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, es decir a financiar la función política.

#### ❖ TIERRAS DE LOS SEÑORES

Eran referidas a otorgar y a recompensar los servicios de los señores y eran tierras cultivadas por los labradores y asalariados.

#### ❖ TIERRAS COMUNALES

Eran aquellas superficies de tierra cultivables que se dividían en parcelas cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio al que pertenecían.<sup>6</sup>

### **1.2.2. Propiedad de la Iglesia**

La iglesia fue una de las instituciones que tuvo grandes beneficio de la época, por lo general estaba denominada como el clero el cual aprovechando de sus dotes religiosos acaparaba gran parte de la riqueza

---

<sup>6</sup> Ídem. pp. 21-22

territorial cobrando a los campesinos una décima parte de sus rentas, al cual le nombraban el (diezmo) o ejerciendo señoríos jurisdiccionales, que teniendo los mismos privilegios que la nobleza.

Podemos distinguir entre un alto clero formado por segundones de la alta nobleza o por los infanzones, y un bajo clero, fue el grupo social rector, culturalmente, durante la edad media que mostraba su dominio, a través de la clase sacerdotal era fundamental, ya que todas las costumbres y ejercicios además doctrinas fueran usadas por los ministros.

Que eran elegidos por el sumo pontífice donde fielmente se cumplían y hacían todas las costumbres y donde sobre todo se elegía al nuevo miembro de la iglesia este ya fuera virtuoso, humilde, pacífico, considerado, grave, riguroso, celosos de las costumbres o bien amoroso, misterioso, amigo de todos, devoto o temeroso de Dios.

La propiedad de la iglesia comprendía monasterios, conventos, comunidades, hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y otros establecimientos permanentes eclesiásticos o laicales, a todo este se le conocía con el nombre de manos muertas.

Es decir aquellas propiedades en las cuales nadie podía ejercer su voluntad a menos que fueran los sumos pontífices o los enviados de Dios, como se puede ver que la clase sacerdotal fue una de las más beneficiadas de estos tiempos era la que acaparaba lo más importante del pueblo.

### 1.2.3. Propiedad Social (Calpulli)

La propiedad social esta sujeta a la función social que dictada por el interés público como garantía individual para el pequeño propietario o bien una garantía social de los núcleos de población que no tuvieron tierras o que no que no las tuvieron en cantidad suficiente.

Esta propiedad tuvo mucho que ver con los antecedentes de la antigüedad que fue formada por la tenencia de la tierra azteca en donde el **calpulli**, le permitía al vecino de un barrio, o al jefe de familia, que lo trabajara personalmente en forma constante y en caso de que hiciera lo opuesto se le revocaba dicha tenencia como se puede ver todas las restricciones que acontecía el calpulli para su explotación.

Era una forma que mantenía la función social de la propiedad, en pro del campesino de la familia y en producción nacional, siguiendo con la continuación del fin de la propiedad en si misma, se daban tierras divididas en parcelas que se otorgaban a cada jefe de familia para el sustento.

Constituyendo el antecedente del ejido posrevolucionario, pues no podían enajenarse o dejarse de trabajar más de tres años, siendo tan solo susceptibles de usufructo, considerando que una vez destruido el calpulli, acontece el problema agrario, causa de los movimientos nacionales armados, los terrenos comunales antes mencionados eran los que se cultivaban en común para cubrir los gastos públicos.

Sin embargo la organización social se convirtió en una desigualdad en el disfrute de los bienes, pues los pueblos vencidos tenían la

obligación de pagar tributo y proporcionar guerreros para las campañas que comprendían los aztecas.<sup>7</sup>

El calpulli no fue otra cosa mas que una especie de pequeña propiedad comunal perteneciente al barrio o calpulli al cual había sido asignado, mientras que el calpulli era privado lo gozaba quien lo estaba cultivado.

Sin olvidar que el calpulli no podía enajenarse, pues la tierra debía cultivarse sin interrupción, y en caso de que se olvidaba un ciclo agrícola, el jefe de familia que afectara al calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio y si este no obedecía perdía el calpulli.

#### **1.2.4. Propiedad de los Guerreros**

Para el guerrero de la época se mostraba mucho más seguro y a gusto en su nueva posición social de noble cortesano, no tiene por qué excluir de su vida la vulgaridad y la dureza.

A él no le inquieta pensar en las clases sociales más bajas, ni asocia todavía a ellas el miedo que después se apoderará de él, no existe todavía la prohibición social de todo lo que se refiere al trato es decir el se sentía cómodo con su situación de guerrero sin complicaciones graves.

Su propiedad la comprendida todas las tierras públicas llamadas Mitlchimani, Tlacocatlali, entre otras, eran aquellas destinadas para los gastos de la guerra y para el sometimiento de las festividades de los cultos a los dioses.

---

<sup>7</sup> López Gallo Manuel, Economía y Política en la Historia de México, 15ª ed., Ed. El Caballito, México, 1965, p. 15

Para el guerrero esas clases, no le provoca vergüenza frente a la conducta o los gestos de las clases bajas, siente sólo un profundo desprecio que expresa directamente, que no se nubla por la contención, que ninguna timidez reprime, pero, como se ha apuntado antes, el guerrero fue cayendo paso a paso en la maraña intensa y estrecha de otras clases y grupos, en una dependencia cada vez más institucional.

### **1.3.Época colonial**

Esta época no es más que una reflexión de la situación que vivieron los indios frente a los españoles que aprovechando de la ignorancia que se vivía lograron sus objetivos más ruines a través de la explotación de las personas transformándolas a esclavos.

La división de la superficie territorial conquistada estuvo sujeta a las hazañas o inversiones realizadas por los españoles, así los pueblos sometidos vieron como sus tierras fueron a dar al patrimonio del Estado peninsular, sobre todo, aquella que correspondió a los señores, los guerreros y la casta sacerdotal.

El teotlalpan (tierra de los dioses), el milchimalli , el tlatocalli y el pillalli, deben haber sido las propiedades que por su significado desaparecieron casi violentamente.

Casi recién realizada la conquista era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes que en recompensa a sus enseñanzas e inversiones personales exigieran las peonerías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios

y dehesas, que necesitaban tomando las tierras de los pueblos conquistados.<sup>8</sup>

El altetlalli y el calpulli fueron las propiedades comunales que se respetaron mas tiempo debido a su carácter social pero al parecer con el tiempo confundieron sus características con el ejido.

Mediante el coloniaje español no solo la distribución territorial se agravo con sus diferencias desproporcionadas, sino que la explotación agrícola también se realizo mediante soluciones de hecho opuestas a los mandatos de las Leyes de Indias, la gravedad de estos hechos debe calcularse en un pueblo prácticamente durante siglos como inminentemente agrícola.<sup>9</sup>

A pesar de que el problema de la esclavitud indígena se resolvió, España necesitaba de hombres que realizarán la explotación agrícola, y a sí resulto que para coordinar la libertad de los naturales, con las necesidades agrícolas coloniales, sin que la conciencia religiosa se enfrentara a problemas, los indígenas fueron reducidos a encomiendas, con intenciones piadosas, culturales y provisionales.

De esta forma las órdenes legislativas indianas positivas eran justas, pero en la realidad se acataban, pero no se cumplían, la encomienda no fue provisional y con el tiempo se consideró hasta por cinco vidas.

En cuanto a la propiedad colectiva indígena la extensión de una parcela apenas era equiparable a la de una peonía, considerando además

---

<sup>8</sup> Ídem. pp. 12-13

<sup>9</sup> Lemús García Raúl, Derecho Agrario Mexicano. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1966, p. 32

aquí las disposiciones vigentes no se observaban y las enajenaciones de bienes comunales o indígenas se efectuaron unas veces, burlando la tutela fiscal y las Reales Audiencias.

Cuando las ideas independentistas aparecieron, la Corona Española intentó resolver rápidamente la situación reinante tan contrastada, pero a pesar de sus bandos, la población indígena rural ingresó a las filas independentistas.<sup>10</sup>

### **1.3.1. Tipos de Propiedad**

¿Qué es la propiedad?

Es fácil dar respuesta a esta pregunta tan solicitada ya que para este estudio es base comprenderla y darle el significado más propio para su entendimiento.

En la terminología romana, la propiedad era una facultad, dada al dueño de una cosa, para que éste pudiera dar una utilidad de ella con la limitante que la misma ley imponía.

Reconociendo tres facultades de la propiedad:

❖ IUS UTENDI

Era la facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda además de sus frutos (derecho de utilizar).

❖ IUS FRUENDI

Derecho de tomar y disfrutar de los productos y de los frutos (derecho de disfrutar).

---

<sup>10</sup> Ídem. p. 15

#### ❖ IUS ABUTENDI

Facultad de abusar y disponer de la cosa (derecho de enajenar),<sup>11</sup> y de disponer hasta la consumación o destrucción de la cosa a través de su enajenación.

Como se puede decir que el seguimiento de estos tres beneficios la persona que rendía, tenía sobre su cosa un poder absoluto.

#### PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

Encaminadas las ordenes de don Fernando V dadas el 18 de junio y del 9 de agosto de 1513, permitieron a los españoles, cumplir con los requisitos de convertirse en propietarios de la tierra, dándoles facultad para de ahí en adelante, vender y hacer su propia voluntad libremente, como cosa suya y propia, constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España con todas las características del derecho romano.

Las propiedades de tipo individual que gozaban los españoles que fueron usadas mediante sus dotes de poderío a través de la explotación de los indios a sus servicios fueron las siguientes:

#### ❖ MERCEDES

Se daba como una forma original de la propiedad privada en la Nueva España se llevaba a cabo en las regalías que los monarcas hispanos hicieron a sus conquistadores en premio de sus servicios, la merced origino los grandes latifundios.

Pues la propiedad de los Españoles acreciendo a costa de las tierras de los indígenas, en contra de lo estipulado en las disposiciones

---

<sup>11</sup> González Navarro Gerardo N, op. cit. supra (1), pp. 23-24

reales, provocando un descontento en la población, la merced se suministraba en distintas extensiones, según los servicios de la corona, los meritos del solicitante.

La calidad de la tierra, las mercedes en un principio se daban en calidad de provisiones mientras que el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad de residencia y de labranza, pues una merced podría comprender desde una o varias caballerías o una o varias peonías.

#### ❖ CABALLERÍAS

Se le entregaba al caballero una medida de la tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería con una gran extensión de hectáreas y con una aproximación de 300 hectáreas.

#### ❖ PEONÍAS

Era el tipo de merced modesto entregado a los plebeyos, de 50 pies de ancho por 100 de largo además se la consideraba una medida de tierra destinada en merced a un soldado de infantería con una aproximación de 8.55-70 hectáreas.

#### ❖ SUERTES

Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de la tierra de una capitulación o una simple merced que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.

#### ❖ COMPRAVENTA

La compraventa se llevaba a cabo cuando las tierras eran pertenecientes al Tesoro Real de la Nueva España, pasando a manos de un particular a través de una simple compraventa.

#### ❖ CONFIRMACIÓN

Era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de la tierra a favor de alguien que careciera de títulos sobre ella.

#### ❖ PRESCRIPCIÓN

Se manejaba la prescripción positiva de las tierras a favor de alguien y normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba según la buena o mala fe del poseedor.<sup>12</sup>

#### ❖ LA MESETA

Era el derecho de gozo desmesurado que se vivió en la agricultura donde las fincas ganaderas arbitrariamente limitaban la extensión de las tierras agrícolas donde se encontraban obligadas a sufrir los daños que el ganado causara en sus cosechas.

Sin compensación alguna por parte del dueño de los bienes, mientras que para evitar la destrucción de la siembra era importante cercar los terrenos y estas las deberían hacer los agricultores ya que los ganaderos no estaban obligados a pagar por los daños originados por sus animales.

---

<sup>12</sup> Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario en México, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 67

#### ❖ EL SUBSUELO

La propiedad del subsuelo era exclusivamente de la corona, la legislación minera fue la más clara y precisa, el suelo siempre fue de dominio absoluto del monarca.

Por lo tanto la explotación minera realizada mediante merced real obligaba al minero a pagar al rey el 20% del producto generado, esta remuneración era concedida al disfrute de la corona y se le denominaba el quinto real aunque este porcentaje era diferente.

#### ❖ LOS NOBORÍOS

Se le daba este nombre a los indígenas que en calidad de esclavos eran obligados, solos o con sus familias a prestar servicios a agricultores españoles donde no eran considerados para repartimientos y su situación era aun más difícil que la de los encomendados pues se les podía separar de sus familias y llevarlos a regiones ajenas.

#### ❖ LAS CONGREGAS

Era una forma de explotación aún peor consistía en congregar indios salvajes so pretexto de enseñarles la religión, utilizándoles del desmonte y este siembra de nuevas tierras que se abrían al cultivo, tratándolos peor que a una bestias, el colon los mandaba al monte para que de raíces y frutos silvestres se alimentaran, a fin de asegurar que regresaran debían dejar como rehén a su familia.

#### ❖ LA MITA

Era la obligación que tenían los pueblos de indios de prestar trabajos forzados mediante pago en las haciendas y las minas para llevar

a cabo estos servicios, se seleccionaba a los nativos mediante un sorteo, su permanencia en el trabajo

Todo esto variaba según su finalidad agrícola o minera. Mientras que la mita agraria los retenía durante los meses de labor mientras que en cuestión a la minería se prolongaban casi hasta por un año, la ley prohibía a quienes hicieran uso de la mita, trasladar a los indios a más de diez leguas de su lugar de origen y les ordenaban que los gastos de traslado y retorno debían correr por su cuenta.

#### ❖ LA POSESIÓN

Este modo de propiedad exclusiva de los indígenas ya que su origen es anterior a la conquista.

#### INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS

A través de estas instituciones facilitaban todos aquellos trámites que le servía a la corona para continuar con la explotación:

#### ❖ COMPOSICIÓN

Dentro de esta algunos terratenientes se hicieron dueños de tierras realengas o de otros particulares el beneficio que podían defenderse los poseedores que tuvieran 10 años de serlo y así lo acreditaran mediante testimonial, siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para indios y que pagaran la suma moderada que se fijara como valor de la tierra.

#### ❖ CAPITULACIONES

Se le conocía como la forma original y jurídica de título de propiedad, en ellas se instituía la magnitud de determinadas obras por

realizar con sus respectivos beneficios, era común en ellas dar al encargado de la empresa la potestad de conferir tierras y concesiones a sus acompañantes.

En cuanto a las donaciones de terrenos se les denominaba repartimientos o bien encomiendas, la mayoría de las capitulaciones consistían en los contratos que celebraba la Corona con los particulares, para la realización de determinadas empresas, en particular esta financiaba la empresa a cambio de ciertas prestaciones, las capitulaciones podían ser de descubrimiento, de explotación o de colonización.

Mediante este contrato, a la persona a la persona que se le comprometía a colonizar se le daba un pago de determinada cantidad de tierra, no sin antes deducir los solares del pueblo, la dehesa así como otro de los propios del lugar, el comprometido a hacer el pueblo y las otra tres para repartir en suertes iguales entre los pobladores del lugar.

#### ❖ REDUCCIONES DE INDIGENAS

Consistían en pueblos de fundación indígena donde el objeto era concentrar a los indios para que fueran instruidos en la santa fe católica y sobre todo sometidos en un orden legal, fue el 21 de marzo de 1551 donde se resolvió que los indios fuesen reducidos a pueblos para que no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, estas debían tener al igual que los pueblos de los españoles, costo legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

## PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

### ❖ FUNDO LEGAL

Era un terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, la iglesia, edificios públicos y las casas de los pobladores, estaba constituido por terrenos disponibles para el asentamiento del pueblo.

Inicialmente el fundo legal media 500 varas hacia los cuatro vientos, pero por cédula real del 4 de junio de 1687, se aumento la extensión a 600 varas, (501.6 metros), hacia el oriente y poniente como de norte a sur, más tarde surgió que un cuadrado tenía por extensión 1200 varas y una superficie de 1400 000 varas cuadradas, como mínimo ya se veía la posibilidad de repartir a los indios mucha mas cantidad según la superficie.

Al medirse el fundo legal a partir de la ultima casa del pueblo aunque esto creó inconformidades y en la cédula real del 12 de junio de 1625 ya que con motivo del litigio llevado a cabo por el capitán Agustín Muñoz de Sandoval con los indios de Coatepec Chalco se hizo extensiva a toda la Nueva España.

Estableciendo que la distancia de las 600 varas debía contarse desde el centro de los pueblos y desde la última casa, quedando establecidas las 600 varas, a partir de la iglesia y a los cuatro vientos lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos.

### ❖ EJIDO Y DEHESA

El ejido proviene del “exitus”, que significa salida, tenía como finalidad el aprovechamiento común del pueblo, en relación al ejido eran

las tierras de uso común de una legua de largo y se encontraban situadas a la salida del pueblo.

Los indios pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con los Españoles, mientras que el ejido español era un solar situado a la salida del del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad, mientras que la dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar el ganado, la dehesa, era el lugar donde se llevaba a pasta el ganado y al igual que al ejido se encontraba a la salida del pueblo donde no se podía labrar ni plantar en él.

#### ❖ PROPIOS

Esta institución era un antiguo origen español pero también coincide con el altepletalli mexicano porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos, los ayuntamientos eran los encargados de su administración y los daban a censo enfitéutico o los enredaban entre los vecinos del pueblo.

#### ❖ TIERRAS DE REPARTIMIENTO

En estas tierras eran específicamente dedicadas al cultivo, comprendían en cierta forma al Calpulli precortesiano pues no podían venderse ni dejarse sin cultivar.

Se reconocieron con el nombre de parcialidades de tierra de comunidad, eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo a fin de que las cultivaran, estas tierras se constituyeron con las tierras ya repartidas o las que para labranza se dieron.

## ❖ MONTES, PASTOS Y AGUAS

Tanto españoles como indígenas debían disfrutar de ellas, así como sus vecinos, hubo gran preocupación por la ganadería y de ahí se derivó la creación de la Hermandad o cofradía.

Para los ganaderos con privilegios extraordinarios y en consecuencia de esa importancia que se les daba a los ganados, pastos y aguas se fueron declarando comunes por su gran necesidad del pueblo buscando siempre el alimento de sus animales y productos.<sup>13</sup>

A continuación se determina una breve exposición de lo conducente a la historia de la Real Hacienda de la Nueva España:

“Estado núm. 74 de la masa comunal de la real hacienda de N.E. en un año común del quinquenio de 1788 á 1792”.

Valor entero de los ramos que la componen	11.184.052.22
Sueldos y gastos de administración	1.381.407.1.3
Cargas que á más de las comunes de la real	578.326.5.5
Hacienda reportan en particular algunos ramos	<u>1.959.733.6.8</u>
	9.224.318.3.6

---

<sup>13</sup> Ídem, p. 67

Quedando para la masa común de la siguiente manera:

Su distribución:

Situados ultramarinos	4.528.076.7.4	
Sueldos de justicia	1.33.038.0.2	
Gastos de guerra	3.604.380.1.6	
Sueldos varios	78.943.4.7	
Pensionistas	74.310.3.0	
Cargos de reino	252. 287.1.2	
Sueldos de hacienda	465.490.1.0	<u>9.136.526.2.9</u>

87.792.0.9"

### Muestra de las medidas de las superficies antes mencionadas

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	FIGURA DE LAS MEDIDAS	ÁREA O SUPERFICIE EN VARAS CUADRADAS	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	SUPERFICIE EN HECTÁREAS
Sitio de Ganado mayor	Cuadrado	25 000 000	17 556 100	1755-61-100
Criadero de Ganado mayor	Cuadrado	6 250 000	4 389 025	438-90-25

Sitio de ganado Menor	Cuadrado	11 111 111	7 802 711	780-27-11
Criadero de Ganado menor	Cuadrado	2 777 777	1 950 677	195-06-77
Caballería de Tierra	Paralelogramo	609 408	427 953	42-79-53
Media caballería	Cuadrado	304 704	213 976	21-39-76
Peonía	Cuadrado	121 881	85 590	08-55-90
Suerte de tierra Un cuarto de Caballería	Paralelogramo	152 352	106 988	10-69-88
Fanega de Sembradura de Maíz	Paralelogramo	50 784	35 662	03-56-62
Solar para casa, Molino o venta	Cuadrado	2 500	1 755	00-17-55
Fundo legal Para los pueblos	Cuadrado	1 400 000	1 011 231	101-12-31.36

---

**Las Medidas de Longitud eran las siguientes:**

---

<b>NOMBRE DE LAS MEDIDAS</b>	<b>FIGURA DE LAS MEDIDAS</b>	<b>LARGO EN VARAS</b>	<b>LARGO EN M.</b>
------------------------------	------------------------------	-----------------------	--------------------

---

Vara	Línea	1	0.836
Legua	Línea	6 667	5 572
Cuerda	Línea	100	83.6

---

## MAYORAZGOS

El mayorazgo fue un sistema que fue creado mediante las Leyes de Toro en 1505, bajo el reinado de los Reyes Católicos, su función era controlar el fraccionamiento de los bienes de un noble que producían las herencias y las ventas, como un medio de mantener su poder económico, en algunas familias de la inicial burguesía castellana se protegieron con a esta figura legal.

Por lo tanto esta institución del antiguo derecho castellano permitía mantener un conjunto de bienes afines entre sí de manera que no pudiera nunca romperse esta afinidad, los bienes afines pasaban al heredero, el cual era normalmente al mayor de los hijos.

Dado que creación de un mayorazgo comenzaba con la vinculación de un solar o casa solar, a veces, estos vínculos incluían un título nobiliario, que pasaba junto al resto de bienes, mientras que a todos los excluidos del mayorazgo la institución contemplaba la posibilidad de añadir nuevos bienes al vínculo, pero los bienes ya vinculados no podrían ser enajenados ni repartidos en herencia, constantemente se daban cambios a su favor.

Todos los bienes que formaban parte del mayorazgo eran heredados resistentemente por su heredero las condiciones para heredar en el momento de crear el vínculo incluían por lo general obligaciones que debía cumplir el heredero entre las que la más se daban era la adopción.

Dentro de la institución del mayorazgo estuvo vigente hasta la Ley Desvinculadora de 1820 que eliminó todos los vínculos, pero a pesar de que perduró por algún tiempo en algunas zonas mediante una triquiñuela legal.

Pues solo la ley no contempló las donaciones entre vivos, por lo que respecta el poseedor del mayorazgo se lo daba a su hijo como aporte a su matrimonio, mientras tanto el hijo pasaba a ser el nuevo señor y sus padres a disfrutar del usufructo que por vida le correspondía la mitad de la casa solar.

Se culminaba la institución del mayorazgo por una serie de privilegios otorgados a los nobles castellanos por Enrique IV de Castilla,

quienes fueron luego los principales favorecidos en el otorgamiento de cargos de gobierno por los Reyes Católicos, pues el estamento nobiliario castellano se hizo así más poderoso e influyente que el de los otros reinos que disponían sus dominios.

Todo esto era el resultado de la dominación predominante durante años y solo contraía consecuencias a través de la decadencia del sistema de mayorazgo donde se estimaba como un sistema de vinculaciones económicas que no fue escapo de ser criticado.

A partir de ese momento, son contadas las excepciones, donde se daban las subdivisiones por herencia de la mayoría de las grandes casas españolas.

## MARQUESADOS

Por otra parte el territorio gobernado por un marqués así como al título nobiliario europeo con los que los monarcas muestran su reconocimiento y gratitud a ciertas personas y linajes estos proceden desde condes, vizcondes y otros nobles, teniendo su origen en las marcas fronterizas que defendían el núcleo interior de los territorios de un reino o imperio a todo esto se le conocía como parte esencial de los marquesados.

Se señalan dos clases de marqueses, en España los que son Grandes de España y los que no lo son, marqueses "Grandes" son asimilados a los duques, dado que entre los Grandes de España no existe

precedencia, mientras que los Marquesados españoles más antiguos fueron los de Villena, Aguilar de Campoo, Santillana y Astorga.

Fueron llamados inicialmente marqueses los magnates que tenían a su cargo la defensa y administración de una marca dentro del Imperio Carolingio, que a su vez, las marcas eran territorios fronterizos, tal y como la Marca Hispánica.

Todos los marqueses ejercían su jurisdicción empezando a ser llamado Marquesado, como es el caso del Marquesado de Brandeburgo (en el cual comenzó la Dinastía Hohenzollern que un día llegaría a convertirse en Real de Prusia e Imperial alemana) o el también importante Marquesado de Baden.

Mientras que en Alemania, el equivalente a los marqueses eran los margraves, y los territorios que ellos controlan son los margraviatos, por eso los marqueses alemanes suelen denominarse indistintamente como marqueses o margraves y gozan de reconocimiento como príncipes del Imperio.

Para los marquesados, al igual que el resto de los títulos nobiliarios españoles, son hereditarios en la persona del hijo o hija primogénitos del último titular, pues el uso de tales títulos se hace extensivo a los consortes legítimos de quien ostenta la dignidad.

Los títulos nobiliarios son reconocidos por el Rey y regulados por el Estado, su uso indebido es perseguido por la ley y en ningún caso son susceptibles de ser comprados ni vendidos.

#### **1.4. México Independiente y Contemporáneo**

Para el México independiente encontró en su gobierno diversos problemas agrarios ya definidos, pero todas las soluciones que legisló se fundaron en planteamientos incompletos y erróneos de funestas consecuencias pues remitieron la solución a colonizaciones agrícolas en terrenos baldíos no propios para cultivo.

Al analizar cada una de estas leyes demuestran un absurdo con la realidad considerándolo una serie de fracasos legislativos, en efecto los latifundios continuaron subsistiendo y las leyes se enfocaron hacia la colonización en vez de interrumpir, o por lo menos fraccionar, las grandes concentraciones territoriales.

Es decir la colonización se utilizó como medio único e indirecto de contrarrestar el latifundismo creciente, considerando que a todo esto se sumó el problema de la propiedad eclesiástica y el estancamiento de propiedades y capitales.<sup>14</sup>

Durante esta época se notó que el legislador consideraba en cuanto a las razones políticas que el planteamiento sistemático de su objeto a normar, por lo tanto la Ley de Desamortización, como el Decreto del 9 de octubre del mismo año y la Ley de Nacionalización de 1859 se vieran enredados.

---

<sup>14</sup> López Gallo Manuel, Op. Cit. Supra (7) p. 497

Mientras que las interpretaciones políticas de supuesta legalidad viciaron civilmente sus propósitos y perjudicaron a las comunidades indígenas que quedaban, sin embargo la experiencia obtenida no fue normalizada para provecho de futuras soluciones.

Se dio lo contrario se dictaron mas decretos sobre colonización pero los de 1875 y 1883 autorizaron a compañías particulares para que realizaran los deslindes territoriales, mientras que interpretaciones administrativas cambiaron el concepto legislativo de títulos originales favoreciendo de esta manera intereses personales y al latifundismo en grado máximo.

En cuanto a la reacción social se desconectó fue general y el 5 de octubre de 1910 se elaboro el Plan de San Luis, al que siguió el Plan de zapatista de Ayala del 28 de noviembre de 1911, cuyo contenido es aún más importante para nosotros propiciando una revolución social.<sup>15</sup>

El 3 de diciembre de 1912 inicia una nueva etapa, donde por primera vez Luis Cabrera planteó con realismo y lleva a cabo la estrecha relación que existe entre las relaciones agrarias y las revoluciones que convulsionan a un país, además inicio nuestra concepción del problema agrario mexicano como un atado de problemas que no comprendemos en este momento que dependen principalmente de la condición económica de las clases rurales.

Mientras Venustiano Carranza apuntó que la Reforma Agraria sería **no solo repartir las tierras**, sino señaló que tendría que llegarse hasta el

---

<sup>15</sup> Chávez. P. de Velásquez, Op. Cit. Supra (3), p. 24

equilibrio en la economía nacional, concibiendo así a la Reforma Agraria como una solución por fases y etapas, hasta que se llegue al equilibrio económico de las clases sociales.

Más tarde cuando el debate revolucionario de 1910 triunfó en México ya estaba clara la doctrina agraria manifestando a los derechos individuales como una necesidad de justicia social, así se llegó al artículo 27 y 123 constitucional el 5 de febrero de 1917.

Mientras que en México la independencia del Derecho Agrario se inició al reconocerse la importancia de esta materia y la necesidad de su objeto y estudio especial, manifestando que en cuanto a la Legislación Agraria constituye un cuerpo de leyes independientes que se inicia con la ley del 6 de enero de 1915 y se reafirma con la Constitución de 1917, toda esta mala situación tendría lugar a mejoras en todas las exigencias sociales del país y de sus miembros.

#### **1.4.1. La Pequeña Propiedad (Ejidal o Social)**

Desde que lo mencionamos al principio de las etapas que a nuestro estudio compete la época precolombina con vista hacia la propiedad agraria asido de los indígenas destacando la propiedad en ciudades y pueblos, donde se comenzaban a hacer los repartos de tierras en base a los colonos sin lesionar la propiedad más respetada como lo era el (calpulli).

Para el derecho agrario no ha sido fácil sufrido diversas transformaciones, debiendo destacar por su importancia las ocurridas en la época independiente de nuestro país, particularmente las modificaciones que se incorporaron a este derecho a partir de la Revolución y que se vieron a concretarse en el congreso constituyente de 1917, quienes lo integraron, resumieron en el artículo 27 de la constitución promulgada en dicho año, los anhelos de dichos grupos revolucionarios en planes como el del San Luis y el Ayala.<sup>16</sup>

Es necesario recordar que a partir del movimiento revolucionario se comenzó a generar lo que sería el contenido en el artículo 27 constitucional, destacando la importancia de la Ley del 6 de enero de 1915 que fue impulsada por Venustiano Carranza, siendo éste presidente de la República, y en cuyo contenido sobresale:

A) Se desconocen todas las afectaciones realizadas en la época del gobierno de Porfirio Díaz.

B) Se tiene por no hechas por negociaciones con compañías deslindadoras, que afecten a los poblados en la propiedad de sus tierras.

C) Se buscó el dotar de tierras a los campesinos carentes de las mismas.

---

<sup>16</sup> Mendieta y Núñez Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1966, pp. 139-140

Esta ley tuvo la gran importancia por ser el antecedente inmediato al artículo que 2 años más adelante sería el eje respecto del cual se manejaría todo el derecho de la propiedad de la tierra.

Así el artículo 27 reconoce entre otras 3 formas de propiedad de la tierra.

#### ❖ LA PROPIEDAD COMUNAL

Este tipo de propiedad y explotación de la tierra podemos asemejarla con el periodo prehispánico existió, debido a que en este tipo de propiedad la tierra pertenece a la totalidad de los miembros de una comunidad, y en consecuencia los beneficios de la misma se distribuyen entre todos.

#### ❖ PROPIEDAD EJIDAL

Se le reconoce como aquella forma de propiedad en que un determinado número de personas conforma un ejido que no es otra cosa que una porción de tierra destinada a la producción agrícola o ganadera por aquellas personas que se encuentran unidas a dicha organización, y que tiene como característica que solamente pueden ser propiedad de los miembros del ejido y hasta en un 5% de la totalidad del mismo para cada uno.

## ❖ PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE

Es el reconocimiento de la propiedad privada que ha sido además protegida mediante la expedición de certificados de inafectabilidad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario Jurídico, 34ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005. pp. 422-423

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA**

#### **2.1. El Reparto Agrario**

Se llegar al momento cumbre e histórico de la lucha contra la superioridad terrateniente (el transito de México agrario al México industrial) y a la imposición de limitantes, donde al ejido era considerado más que para defender a los campesinos era para cerrarles el pasó a nuevas pretensiones de los latifundistas, siendo estos los que mayor provecho querían obtener del entonces denominado ejido.

La prohibición no se deajo esperar pues al vender la parcela ejidal tuvo como finalidad evitar la reconstrucción de las haciendas y posteriormente perpetuar el dominio de los ejidatarios por el Estado de esta manera el ejido que originalmente se había concedido como una medida temporal pasó a ser definitivo y a formar parte integrante de la estructura agraria del país y de las formas para acabar con el latifundismo.

Provocando que los ejidos fueran reconocidos y respetados evitando a como diera lugar los abusos por parte de los terratenientes, que en determinado momento pretendía gobernar, como ya se dijo.

Por lo que nos acontece volver al recuerdo del porfiriato que existió dado que al sobre salir el reparto agrario donde los campesinos,

por mas que lucharon los resultados fueron malos y perdieron la revolución.

Sin embargo el Estado mexicano les impulso una esencial forma de tenencia de la tierra de una manera que se sintieran orgullosos de su lucha y en recompensa a su el ejido como una forma de control político llevada como muestra que zapatistas y villistas lucharon por tierra en propiedad privada, afirmando los zapatistas “**que la tierra es de quien la trabaja**” manifestando su inquietud de lucha y de trabajo.

Todo esto fue llevado a cabo por el General Lázaro Cárdenas más tarde en aparente contradicción ya que durante su flamante carrera militar combatió a los ejércitos campesinos de Villa y Zapata.

Al lo largo de su periodo presidencial del General Cárdenas, seda un reparto masivo de tierras, al grado tal que entrega casi el doble de la superficie laborable de todos sus predecesores juntos, también durante su sexenio, se concede derecho a los peones acapillados a solicitar tierra al latifundio.<sup>18</sup>

Fue considerado como el reparto más grande que jamás se ha vuelto a ver, favoreciendo al ramo de los campesinos pensando que esto daría solución al a la política agrarista que constantemente se vivía.

A diferencia de sus antecesores, que en su debido tiempo también dieron tierras al pueblo, la tierra que entrega Cárdenas no fue de mínima calidad, por el contrario todas fueron de una alta calidad y en propiedades de zonas de agricultura más prosperas del país, otorgando tierra de buen

---

<sup>18</sup> Morett Sánchez Jesús Carlos, Reforma Agraria: Del Latifundismo al Neoliberalismo, Plaza y Valdés editores. 2006, p. 16

potencial donde a muchas de ellas con riego generando un aumento en la producción maximizando todo lo que la tierra daba.

Al final de su mandato Lázaro Cárdenas había entregado cerca de 18 millones de hectáreas y firmando resoluciones por 5 millones más que serían ejecutadas por el siguiente sexenio, durante ese periodo también se impulsó la formación de ejidos colectivos.

El General Lázaro Cárdenas del Río fue considerado como uno de los máximos exponentes, por su reparto durante su periodo presidencial mientras que todos los beneficiados y los no también consideraron como unos de los mejores gobernantes que México había tenido, por el entusiasmo que le puso al país aunque otros también lo llamaron un desate a su gobierno afirmando que no fue viable su por no haber analizado las necesidades prioritarias del país mexicano.

Mientras tanto las consecuencias se veían venir pues el reparto agrario y el establecimiento de límites de propiedad territorial, atrajo una nueva estructura de la tenencia de la tierra integrada por un lado por la propiedad ejidal y comunal y por el otro por la pequeña propiedad, mostrando inconformidad ambas por la tenencia y los posibles conflictos que se iban a dar.

Cárdenas como el creador de la moderna pequeña propiedad, durante su mandato se originan resultados inmediatos pues se reducen los latifundios en grado fenomenal continuando favoreciendo a los campesinos apareciendo la nueva estructura agraria como figura

importante de la pequeña propiedad, misma que al final de la reforma Cardenista se siguió dando.

Donde los ejidatarios eran propietarios de más de la mitad de las mejores tierras agrícolas del país y aportaban también más de la mitad del producto agrícola nacional, demostrando que el país mexicano podía resurgir pues era abundante en producción de todo tipo en especial de maíz y de frijol, esto formo parte integrante del crecimiento y de una mejor supervivencia nacional para todos los habitantes.<sup>19</sup>

Durante el periodo señalado el ejido tuvo un gran desarrollo, donde fue su mejor época sin embargo no se cumplió con todo el reto nacional el ejido ayudo mucho al país pero quedó demostrado que nunca se le concibió como el lugar donde una familia campesina pudiera encontrar una vida decorosa.

Se peleo para que así fuera pero siempre se vio al ejido como un complemento a la actividad de los peones agrícolas y de sus miembros considerando que solo ayudo al rompecabezas que se atravesaba y quedando aparentemente todo igual.

La reforma agraria no propició fundamentalmente la constitución de un campesino si no mayormente la de un semiproletariado agrícola.

Se puede decir que la reforma agraria no tuvo como fin primordial el apoyo a los campesinos, aunque era lo que realmente se pretendía sino cumplir con el objetivo de adecuar al sector agropecuario a las necesidades y requerimientos para el desarrollo que se atravesaba.

---

<sup>19</sup> Ídem, pp. 62-63

Después del Presidente Cárdenas el Reparto Agrario queda frenado notablemente entre 1940- 1958 aproximadamente del presidente Manuel Ávila Camacho hasta Adolfo López Mateos se llevaron a cabo resoluciones presidenciales que se firmaron por un total de 17 millones, 180 mil hectáreas para beneficiar a 458 mil campesinos, cifras que fueron muy inferiores al reparto que se suscitó en el periodo Cardenista tanto en hectáreas como en el número de beneficiarios y en calidad de tierras.

Posteriormente los gobiernos impulsan a la pequeña propiedad en medio de concesiones y protección, igualmente durante este periodo se estimuló a la porción de las colonias de los pequeños propietarios para poblar las nuevas áreas que abrieron al cultivo, tres años después la Ley de la Reforma Agraria, emitida en el año de 1971.

Esto amplió nuevamente los límites perdidos a la pequeña propiedad con relación al resto de las tierras ejidales.

A finales de los años cincuenta las tierras susceptibles de distribución se estaban agotando rápidamente y en círculos políticos gubernamentales se hablaba con insistencia de la culminación del Reparto agrario pero en realidad aun no terminaba.

Se origina un segundo momento donde se pudo haber terminado dicho reparto sin embargo no se pudo hacer por que pocos años después la reducida absorción de la fuerza del trabajo rural en el campo y la ciudad provocaron que se diera por terminando el programa de braceros con Estados Unidos.

Mientras que la disminución de la demanda de algodón mexicano en el mercado mundial, produjo una enorme baja de la rentabilidad de varios cultivos hasta entonces dinámicos y la insuficiencia política sectorial compensatoria aplicada por el gobierno, teniendo como consecuencia el estallando la crisis en 1966.

El Reparto Agrario no solo concluyó sino que se incrementó por la presión de un vigoroso movimiento campesino que al tener opciones del empleo, presionaría fuertemente demandando la tierra, mas que nada no es que se quisiera terminar con el reparto agrario si no que cada día la situación económica que se exigía.

Las necesidades y esto generaba más demanda en la producción agrícola y además ya no era la única opción, por lo tanto la presión hizo que se parara dicho reparto en la siguiente información. Nos muestra información clara de las tierras reivindicadas en la época en que el General Lázaro Cárdenas del Río consideró viables para todos los campesinos beneficiarios que se dedicaban a la producción del ramo agrícola.

### **Total de Tierras Reivindicadas**

Restitución de tierras comunales	10 casos
Confirmación de bienes comunales	11 casos
Dotación de ejidos	864 casos
Creación de nuevos centros de población	9 casos
Ampliación de ejidos	2 52 casos

## Reparto de Tierras en México

### Resoluciones Presidenciales Ejecutadas

(1915- 1989)

PRESIDENTE	HECTÁREAS REPARTIDAS	CAMPESINOS BENEFICIADOS	PROMEDIO DE HA. POR CAMPESINO
Venustiano Carranza (1915-1920)	167 936	46 398	3.6
Álvaro Obregón (1920-1924)	1 133 813	134 798	8.4
Plutarco Elías Calles (1924-1928)	2 872 876	297 798	9.9
Emilio Portes Gil(1928-1930)	1 707 750	171 577	9.9
Pascual Ortiz Rubio(1930-1932)	944 538	64 573	14.6
Abelardo L. Rodríguez(1932- 1934)	790 694	68 566	11.5
Lázaro Cárdenas del Río(1934-1940)	17 906 424	811157	22.0
Manuel Ávila Camacho(1940-1946)	5 944 450	157 836	37.6
Miguel Alemán(1946- 1952)	4 844 123	97 391	49.7
Adolfo Ruiz Cortínez(1952-1958)	4 894 390	231 888	21.0
Adolfo López Mateos(1958-1964)	11 361 370	304 498	37.3
Gustavo Díaz Ordaz	14 139 574	216 695	62.0

(1964-1970)			
Luis Echeverría Álvarez(1970-1976)	12 773 888	205 999	36.8
José López Portillo(1976-1982)	5 938 939	92 912	63.9
Miguel de la Madrid Hurtado(1982-1988)	8 446 614	223 804	37.7
Carlos Salinas de Gortari(1989)	686 547	34 961	19.6

### 2.1.1. Obligaciones del Ejidatario

Es importante mencionar primeramente la propiedad de las tierras del ejido y su división para posteriormente obligar a los ejidatarios a su acatamiento.

Es de suma importancia hacer hincapié en la **Propiedad comunal** del núcleo de población y **propiedad de los individuos** particularmente todos aquellos que fueron beneficiados en el reparto agrario anterior, sobre la unidad de dotación, la llamada parcela ejidal que les corresponde a cada uno.<sup>20</sup>

A partir de la posesión definitiva, el núcleo de campesinos que obtuvo la dotación y el propietario del ejido la consideraron a formar parte de su conjunto, mientras que a los individuos se les subdividían en dos clases; **proporcionales y concretos**, los primeros son los que les

<sup>20</sup> Durand Alcántara Carlos Humberto, El Derecho Agrario y Problema Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 2002. p. 329

corresponden la totalidad del ejido antes de que sea fraccionada entre los miembros del núcleo y los segundos recaen principalmente sobre la parcela asignada a cada ejidatario, cuando se lleve a cabo el fraccionamiento en porciones equitativas.

En cuanto al poseedor de la parcela puede dejarla en herencia a sus familiares o personas que dependan económicamente de él, incluyéndolos en una lista de herederos que debe formularse al recibirse la unidad de dotación para que se continúe con la producción para el beneficio de los que serán los nuevos poseedores de la parcela ejidal.

El Código Agrario mantiene la institución precolonial de la obligatoriedad del cultivo de la tierra, pues establece que el poseedor de una parcela ejidal que deja de cultivarla dos años consecutivos o más pierde su derecho sobre ella, mientras que el poseedor de una parcela ejidal no puede arrendarla ni venderla, ni gravarla, ni celebrar sobre ella contrato alguno que implique la explotación indirecta o empleo de trabajo asalariado.

Sin embargo en la zona de urbanización el ejidatario puede vender el lote que le corresponda, si construye casa y habita durante cuatro años consecutivos se le puede considerar de tal manera.<sup>21</sup>

Con respecto al sistema sucesorio de derechos agrarios, cuando el sucesor designado por el de cujus no se encuentra en posesión de la

---

<sup>21</sup> Ídem, p. 892

unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para que posteriormente se le reconozca su dotación según (La Ley Federal de Reforma Agraria), un poco diferente pero van guiadas hacia el mismo razonamiento.

Una vez que al realizar una interpretación a los artículos 81, 82, 83, y 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como el ánimo que se infundió en el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social.

Permitiendo concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación y de conformidad con el referido en el artículo 85 fracción I, recordando lo que antes se mencionó pero con dicho fundamento.

Ahora se puede ver que no sólo concierne al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los ha adquirido por sucesión, aunque no se le hubiese reconocido aún sus derechos sucesorios.

Pues el heredero adquiere las parcelas con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la

tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios.

Podemos decir que cuando el sucesor designado por el de cujus, no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explicación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos.

La posesión de un tercero puede beneficiar a su favor o bien dar lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma ley que al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la interés de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios.

Por otro lado hay consecuencias de derecho protegidas por la ley para dicho reconocimiento mientras que no se podía pasar desapercibido todo lo que la Ley les determinaba e incluso era mejor ya que se llevaba a cabo un seguimiento para no perder los derechos y que se les hicieran validos por que generalmente todos es decir la mayoría de las personas su principal ingreso era el campo.

Por tal razón estaban a ser sujetos de obligaciones que se Iván produjendo constantemente y se obtuviera un ingreso particular respondiendo a dicha obligación para que no fueran pasados desapercibidos en dicha oportunidad de progreso donde se encontraran beneficiados y haciéndose partícipes de alguna forma al ingreso de la economía nacional.

### **2.1.2. Inalienable, Imprescriptible e Inembargable**

Es de vital importancia mencionar que tan importante significado se le daba a estos conceptos para la aplicación en su inicio del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que expresamente nos dice lo siguiente:

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.<sup>22</sup>

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, bajo ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal, ya que el aprovechamiento individual cuando lo exista se terminará al resolverse

---

<sup>22</sup> Díaz de León Marco Antonio, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ed. Porrúa, México, 2003. p. 886

el acuerdo con la Ley y la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido para el beneficio colectivo considerándose que renacerá cuando ésta termine.

Mientras que las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente para los fines que el resto de los ejidatarios del núcleo lo decidan.

En este momento que la Ley Federal de la Reforma Agraria muestre una forma de llevar a cabo equilibrio para evitar estos conflictos, se tomara en cuenta la manera de dar vista a la tierra como una forma productiva sin salir de los límites que se estipulaba y que de una forma se trataba de que se llevara a cabo una armonía para los que eran parte de esta figura.

## **2.2. Suspensión de Derechos Agrarios**

La suspensión de derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivarse la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

Además procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en una parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas por la Comisión Agraria Mixta, según el caos dentro de un ciclo agrícola o bien en un año.

Estableciendo en los artículos 14 y 16 Constitucionales que hace referencia al derecho en este caso del ejidatario o comunero a ser oído y vencido en juicio ante la autoridad competente mediante un proceso establecido ya sea en su Reglamento y a falta de el, como en este caso en un juicio agrario en los Tribunales Agrarios.

El procedimiento legal se llevará a cabo mediante una notificación y más tarde un emplazamiento donde podrán ser oídos, respetando sus derechos y/o vencidos en juicio, además podrán confirmar o revocar la separación definitiva de derechos solicitada, una vez que no estén probadas las causas que lo originan y que lo justifican.<sup>23</sup>

Por el contrario sería aceptar que la asamblea estaría resolviendo conforme a su criterio, que probablemente fuera absolutamente arbitrario, de ahí que el Reglamento que rija al núcleo, debe de contener las causas de suspensión de comuneros y su procedimiento.

Es necesario que se lleve a cabo todo que a la luz de los interesados de la suspensión de derechos agrarios realicen al pie de la letra todo el procedimiento para que sean separados todos aquellos que infrinjan alguna de las disposiciones estipuladas en el reglamento interior de dicho ejido al que se pertenezca.

---

<sup>23</sup> Ídem, p. 962

### **2.2.1. Procedimiento de Suspensión de Derechos Agrarios**

La Ley Federal de la Reforma Agraria estipula de una forma breve, entendible y muy clara la manera de llevar a cabo un procedimiento que facilite la suspensión de derechos agrarios.

Nos explica desde el momento que se puede incurrir en alguna causa de suspensión de derechos al ejidatario, quiénes pueden denunciar la falta, a qué autoridad deberá acudirse y quién determinará la suspensión.

ARTÍCULO 420 (LFRA): Cuando un ejidatario incurre en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios previstas en esta ley, la asamblea general podrá pedir la suspensión, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 421 (LFRA): Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la supervisión ante el comisariado o ante la asamblea general, pero, en todo caso, en la asamblea en que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia deberá de ser citada consignado expresamente en la orden del día el pedimento de suspensión y los nombres del afectado y del denunciante.

Para esta asamblea, el comisariado solicitará la presencia de un solicitante de la delegación agraria, el cual verificará el Corum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que esta ley establece para el levantamiento de las actas en la asamblea deberá darse

oportunidad y los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen.

Sin la presencia del representante antes mencionado el acuerdo de suspensión no surtirá ningún efecto legal, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en aplicación de la ley de fomento agropecuario denunciara ante la Secretaría de la Reforma Agraria la existencia de tierras ociosas para los fines señalados en los artículos 251, 420 y 426 de esta ley.

ARTÍCULO 422 (LFRA): El procedimiento se iniciará con su escrito ante la Comisión Agraria Mixta en el que se pida la suspensión, al cual se acompañará el acta de la asamblea correspondiente.

ARTÍCULO 423 (LFRA): La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta.

En tanto se efectúa la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes.

ARTÍCULO 424 (LFRA): El día señalado para la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se dará lectura ante la Comisión al escrito en que se plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirá sus alegatos de esta diligencia se levantará una acta que firmarán los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 425 (LFRA): Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarla desde luego, la resolución que dicte la Comisión Agraria Mixta no será recurrible.

Una vez relatado el procedimiento nos podremos dar cuenta de la del seguimiento de este procedimiento sin que nos quede duda de la suspensión de derechos.

### **2.3. Privación de Derechos Agrarios**

La única forma en la que se pueden solicitar la privación de derechos ejidales en contra de un ejidatario, es mediante la Asamblea General de ejidatarios.

Para continuar se hará saber mediante una solicitud que se presentará ante el Departamento Agrario y en todo caso se oye en defensa al ejidatario afectado por la solicitud de privación de derechos, el Departamento recibirá las pruebas que aporten las partes las analizará, y obtendrá las que a su criterio considere pertinentes

El Departamento Agrario como órgano competente para conocer y dar por concluida la tramitación del expediente este rendirá un dictamen donde presentara el Presidente de la República dará fe y lo más importante llevará a cabo la resolución definitiva, a la que se haya acordado.

### **2.3.1. Procedimiento de Privación de Derechos Agrario**

En este procedimiento es un poco diferente con relación al anterior, el seguimiento es casi igual lo diferente es que en este caso la privación es temporal y excepcionalmente es definitiva según lo amerite.

ARTÍCULO 426 (LFRA): Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrá solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatarios, en su caso, la nueva adjudicación.

ARTÍCULO 427 (LFRA): Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberá llenarse los requisitos establecidos en el artículo 420, cuando la privación sea solicitada por el delegado agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañara a su escrito las pruebas en que funde su petición.

ARTÍCULO 428 (LFRA): Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de la privación, la Comisión Agraria Mixta citara al comisariado ejidal al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten al día y hora que señalara al efecto.

ARTÍCULO 429 (LFRA): Las citadas a que se refiere al artículo anterior se hará de oficio.

Si el o los ejidatarios se ausentaron del ejido dejando abandonada a las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de

avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares mas visibles del poblado.<sup>24</sup>

ARTÍCULO 430 (LFRA): El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchara a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 431 (LFRA): La Comisión Agraria Mixta, dentro de diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizara escrupulosamente las pruebas recabadas y remitirá su resolución, sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

ARTÍCULO 432 (LFRA): En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un termino de treinta días computados a partir de su publicación, incurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un termino de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrara con el a los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen.

ARTÍCULO 433 (LFRA): Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicas en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente y las que emita el Secretaria de la

---

<sup>24</sup> Ídem, pp.963- 964

Reforma Agraria se publicarán además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones se emitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al comisariado ejidal para que en el caso de que se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta ley.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL REPARTO AGRARIO MEXICANO**

#### **3.1. La Reforma constitucional de 1992**

El deterioro progresivo del país pero acelerado en la cuestión del sector rural se prolongó hasta 1992, cuando fue posible alcanzar un consentimiento suficiente, aunque distante de la unanimidad, para reorientar y dar dinamismo al desarrollo rural, y combatir la pobreza, el atraso y la marginación del país por diversas situaciones que alentaban a dicho deterioro.

La primera etapa de ese proyecto de reorientación de largo alcance fue la reforma del artículo 27 Constitucional en materia agraria, así como las leyes reglamentarias derivadas, que se conformaban para mejora.<sup>25</sup>

Por otro lado la nueva versión del artículo se promulgó el 6 de enero de 1992, y unos meses más tarde se promulgó la Ley Agraria y la Ley Forestal, sin embargo, la crisis política de 1994 y la crisis económica de 1995 retrasaron o suspendieron la aplicación de los programas compensatorios para la gente y lo que era más importante de una reforma institucional que no sólo era complemento sino condición de la reforma integral de gran alcance.

---

<sup>25</sup> Gallardo Zúñiga Rubén, El Surgimiento del Nuevo Derecho Agrario, ed. 8ª. Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 192

La reforma quedó inconclusa, sus metas sociales y económicas no se alcanzaron, por más que se intentó pues la reforma constitucional de 1992 partía de un principio, enunciado en la Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo, que recibió poca atención, al saber, que la iniciativa y la libertad para promover el desarrollo rural pasaban a manos de los productores rurales y sus organizaciones, creyendo en que se beneficiaría a este ramo de una manera latente y buscando la competencia nacional.

La reforma invertía el enfoque previo que otorgaba al Estado y al Gobierno la facultad de planear y dirigir la producción en las zonas rurales, mientras que El Presidente de la República perdía las facultades extraordinarias relativas al reparto de la tierra como proceso administrativo, las cuales le habían permitido intervenir directamente en las decisiones internas de los ejidos, esto formó parte de una evasiva social para que resurgiera independencia de las zonas rurales para el desarrollo y organización de su producción.

La Nación dejaba de ser propietaria jurídica de las tierras sociales, y la propiedad de éstas pasaba a los ejidos, que en su calidad de sociedades propietarias de las tierras, no quedaban subordinados a las autoridades gubernamentales sino a sí mismas, solidarizando sus tierras para el bienestar social de la colectividad.

El valor de la tierra como capital se transfería del Estado a los núcleos ejidales para su uso y disfrute, incluida la comercialización y la justicia agraria se trasladaba a los tribunales agrarios ordinarios, y el

poder ejecutivo perdía sus facultades jurisdiccionales, se rompía así el vínculo tutelar entre el Estado y los campesinos y los productores rurales, dotados de un capital territorial, fueron libres de manejar su propio desarrollo.

Trabajando lo mejor que podía para que la ganancia fuera generosa y pudieran comercializar sus productos y buscando siempre un mercado para poder mover la mercancía ellos pretendían formar parte integral del país a través de mejoras que hicieran cambio al medio que los rodeaba saliendo todos beneficiados por los resultados adquiridos.

Por otro lado la justicia, correspondía al Estado y a sus instituciones no solo vigilar el cumplimiento de la ley sino crear las condiciones y dar el estímulo para que la libertad de los productores pudiera ejercerse plenamente, mientras que para enfrentar los problemas de la pobreza, desigualdad y atraso de la mayoría de los productores minifundistas.

La reforma proponía impulsar unos programas compensatorios orientados a la igualdad de oportunidades en el sector rural, creando la Procuraduría Agraria, una institución pública dotada de autonomía técnica para asistir, representar y arbitrar la solución de los problemas agrarios, y además se otorgó prioridad a los sujetos de la propiedad social al recibir sus servicios.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ídem, p. 193

De alguna manera el gobierno no pretendía dejar al sector rural desamparado siempre se buscaba que existieran órganos que apoyaran a los ejidatarios para la solucionar sus conflictos que se desataran mostrando seguridad jurídica y confianza en las actividades que pretendían desarrollar.

El reparto agrario, entendido como una obligación del Estado, había cumplido su propósito después de 75 años, el ejido, sociedad de propietarios de tierras, permaneció como sujeto jurídico de la propiedad social, a través de la decisión mayoritaria de sus socios, reunidos en asamblea con facultades especiales, el ejido podía vender la tierra de uso común, arrendarla, aportarla como capital a una sociedad mercantil, usarla como garantía hipotecaria, o decidir su explotación colectiva.

El ejido podía incluso disolverse o adoptar la forma de una comunidad agraria con objeto de conseguir una mayor protección, mientras que la asamblea también podía autorizar a sus socios particulares a enajenar las parcelas de uso individual a personas no miembros del ejido.

Buscando poco a poco que el disfrute o en todo caso la explotación fuera ya no fuera solo individual sino al contrario que si ya hay más interesados en las tierra esta se pudiera compartir y llegar a darle un interés y un apoyo para obtener lo mejor de esta.

La cesión onerosa o gratuita de los derechos ejidales entre los socios ejidatarios, sus sucesores o avecindados no requería autorización de la asamblea, bastaba solo que ésta fuese notificada del acto, la asamblea no podía imponer condiciones restrictivas a las parcelas ejidales ni incautarlas por ociosidad de aprovechamiento.

Cada vez la forma de adquirir y de aprovechar la tierra era mejor pues los requisitos eran menores y el interés podría surgir por otros miembros, ya que las condiciones eran más generosas.

El ejido mantuvo su estructura histórica y su importancia como sujeto de la propiedad social, pero se normaron las relaciones entre sus socios, a quienes se concedieron derechos explícitos sobre sus parcelas y sobre su participación en la tenencia de las tierras comunes sin menores problemas por sus adquisiciones.

La reforma favoreció la circulación de la tenencia de la tierra y la formación de un mercado de tierras, pero mantuvo la propiedad social con salvaguardas especiales para evitar despojos y concentración, se prohibió el latifundio, y las tierras excedentes debían ser enajenadas por el propietario o la autoridad.<sup>27</sup>

Se le dio un giro total a tenencia de la tierra pues su evolución atrajo muchos beneficios, por un momento las producciones en alto rango dio pasos agigantados en el desarrollo nacional, sin embargo aunque se

---

<sup>27</sup> Gallardo Zúñiga Rubén. op. Cit. Supra (27) p.194

prohibió el latifundio se siguieron dando a la luz social despojos de mala fe y provocaron grandes conflictos pero también se hizo uso de la seguridad jurídica que estaba a la salvaguarda.

### **3.1.1. Propuesta de Reforma al Artículo 27 Constitucional**

Las nuevas realidades demandan una reforma de fondo ya que desde inicios de la esta revolucionaria, de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente esto ha generado un serio problema de la distribución del ingreso entre los distintos sectores de economía.

La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios se les considera minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal, esta limitación de agrega las restricciones que disminuyen el régimen de autonomía y a su capacidad de asociación estable.

La persistencia de carencias ancestrales en el campo mexicano combinadas con el rezago frente a las trasformaciones recientes, enfrentándonos constantemente a un reto ya que la inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene muy pocos alientes debido a la falta de certeza derivadas para todas las formas de tenencia derivadas de un sistema obligatorio para el Estado.

La realidad nos muestra que cada vez es mas frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones

y mediaría inclusive de venta de tierras ejidales que se lleva a cabo al margen de la ley, esta situación es una respuesta al minifundismo a las condiciones de pobreza y a la dificultad para acceder a financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable.

Es necesario dar enfoque y desarrollos tecnológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales para ajustarnos a un sistema agrario, pues cada vez se escucha en el medio rural una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico, para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia para de responder a las nuevas realidades económicas y sociales.

La visión y el talento de los constituyentes nos han dotado de una dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza, debemos actualizar nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia.

Es de tan vital importancia que comencemos haciendo un cambio de propuesta a nuestro artículo 27 constituciones para obtener resultados mas óptimos y generosos para los ejidatarios o bien pequeños propietarios.

La dirección y el sentido de los cambios para claramente definir nuestra historia y por el espíritu que les grabaron a los constituyentes al

artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo como lo es nuestra constitución mexicana.

Esta norma establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público por eso es necesario realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional y además de normar la condena con relación a nuestro sistema agrario y a su alcance.

No solo presenta un ideal vigente sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país considerando a la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas manifestándola como la norma social de los mexicanos.

En el artículo 27, el constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México, ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación, por ello se mantiene en el artículo 27: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que este mismo determina.<sup>28</sup>

El particular se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radiactivos además de la generación de energía eléctrica para el servicio público y nuclear en su séptimo párrafo, tampoco se modifica la

---

<sup>28</sup> Díaz de León Marco Antonio, Iniciativas de Reforma de 1992, Ed. Porrúa, México 2003, p. 986

potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, párrafo octavo, y la facultad de expropiar al determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural integral.

Objetivos de la reforma (justicia y libertad): Buscando promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en su vida comunitaria fortalecida y una Nación próspera, para lograr estos cambios es necesario proporcionar una mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Considerando como parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundismo en el campo, esto proveniente de una gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables.

Los cambios deben ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y habrán un horizonte más amplio de bienestar campesino, también deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de los ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de los recursos naturales.

### **3.2. Distribución Agraria**

La actividad agraria es el "desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, la que se resuelve económicamente en la obtención de frutos - vegetales o animales - destinados al consumo directo, o bien previa una o más transformaciones.

Estas actividades fueron dependientes de ciclos biológicos se encuentran ligadas a la tierra o a los recursos naturales y están condicionados por las fuerzas de la naturaleza, y ello es lo que diferencia, lo que individualiza y distingue a la agricultura de las actividades secundarias en tanto que en estas los procesos biológicos se encuentran totalmente dominados por el hombre".

La actividad agrícola ha sido, a través de los tiempos, base fundamental en el desarrollo de la civilización. Si bien en un principio el impacto ambiental de esta actividad era acorde al ambiente, actualmente como resultado del crecimiento poblacional y el aumento en la productividad son considerables los efectos irreversibles ocasionados en el ambiente, principalmente en suelo, agua y biodiversidad.

Esta actividad permite satisfacer plenamente además de la necesidad alimentaria, otros derechos sociales tales como la salud, la vivienda, la seguridad social, un ambiente sano, etc. Preservar el equilibrio ecológico durante la producción agropecuaria es indispensable para garantizarle a la humanidad una existencia perdurable y digna.

Para las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras, con disposición agraria, pueden ser objeto de adjudicación permanente, a través de la cual se otorga al campesino o campesina el derecho de propiedad agraria.

Mediante el ejercicio de ese derecho, el campesino o campesina podrá usar, gozar y percibir los frutos de la tierra, donde el derecho de propiedad agraria se transfiera por herencia a los sucesores legales, pero no puede ser objeto de enajenación alguna.

Los beneficios económicos derivados de esta modificación se expresarán en el desarrollo y reaprovechamiento de las tierras ociosas, a fin de fundar un sector agrario productivo y competitivo que garantice la seguridad alimentaría nacional.

Por otra parte, como resultado de la reforma, se reactivará la aplicación de gravámenes a aquellas tierras que puedan ser objeto de intervención o de expropiación agraria, los gravámenes y las eventuales intervenciones o expropiaciones, más que un castigo a la improductividad, procuran ser un medio de reactivación productiva.

Las tierras que son propiedad del Estado, previa expropiación, y las tierras propiedad de particulares que se encuentren improductivas, ahora podrán ser otorgadas en adjudicación a aquellas personas dedicadas a la actividad agraria que demuestren aptitud para transformarlas en fundos productivos, dicho este otorgamiento brindará a los beneficiarios el derecho de trabajarlas y de percibir sus frutos.

Con la reforma, se pretende mejorar la interrelación entre la actividad agraria y el desarrollo social para la incorporación del campesino al proceso productivo a través del establecimiento de condiciones adecuadas.

Se procurará que los trabajadores del campo cultiven las tierras de manera coordinada y no aislada, incidiendo en el desarrollo de la producción agraria como medio fundamental de atender los requerimientos que el sector rural demanda, para aumentar su fortalecimiento integral, estos cambios exigirán una ejecución efectiva y eficiente del marco regulatorio que favorecerá la seguridad agroalimentaria.

La Reforma Parcial del Decreto N° 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario incluye grandes avances en materia institucional, en base de este nuevo instrumento legal, se fortalece el Instituto Nacional de Tierras (INTI).

Con la división de competencias, especialización y desarrollo en la regularización de las tierras con vocación agraria, se fortalece el papel del Instituto Nacional de Tierras donde de ahora en adelante podrá, con pertinencia constitucional, llevar a cabo los procedimientos para evaluar cualquier porción de tierra y declararla como "finca ociosa, "finca mejorable" o "productiva".

Esta situación generará mayor confianza y estabilidad para el desarrollo de los procesos productivos del sector agrícola, permitiendo

mejorar la eficiencia en los trámites de los procedimientos de expropiación agraria y de rescate así como agilizar la inversión respectiva en las tierras que se encuentren improductivas.

Se da una redistribución de la población rural a través de nuevos centros de población ejidal, cuando en un ejido no haya tierras de labor suficiente para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados y no sea posible concederles ampliación se procurara aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas, mediante la ejecución de obras de riego, los de los gobiernos de la Federación o de los Estados.

Con ello se procederá a la creación de nuevos centros de población cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación y restitución o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

Se declara el interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población ya que las independencias competentes deberán colaborar para el mejor logro de dichos planes a fin de que todo nuevo centro de la población que se constituya pueda contar con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesarias para sus sostenimiento y desarrollo general.

### **3.2.1. La Inalienabilidad**

A partir de 1992 en que se reformo el artículo 27 constitucional se otorgó a los ejidatarios la facultad de enajenar sus derechos parcelarios, con la limitante de que ello, sólo se pueda realizar con ejidatarios o avecindados.

Mientras que el propio ejido, con el legislador logra los objetivos que planeo para este supuesto, como es el hecho de incentivar la economía otorgar la plenitud del poder de transmitir libremente los derechos parcelarios, así como finalmente mantener la homogeneidad de las personas que integran el núcleo de población ejidal.

Es decir no ingresarán personas ajenas a éste, sino que los adquirentes deben ser miembros del mismo, como ejidatarios o comuneros, con la salvaguarda de las prerrogativas que al respecto tiene la cónyuge y los hijos en este orden con relación a que tienen el derechos de tanto sobre la enajenación que pretenda hacer el ejidatario buscando implementar mecanismos, para que puedan aprovecharse adecuadamente para el beneficio económico de los ejidatarios y de las demás personas.

**JURISPRUDENCIA: DERECHO DE TANTO. LA NOTIFICACION AL CONYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA.** El derecho de tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria consiste en otorgar al cónyuge y a los hijos del enajenante de derechos

parcelarios la oportunidad de adquirir preferentemente, en relación con los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, los derechos en cita, por lo que antes se verificar la enajenación deben de notificarse a aquellos de la venta que pretende realizarse, a fin de que en el termino de 30 días naturales a partir de esa notificación haga valer su derecho de preferencia, precluyendo ese derecho al vencer el término sin manifestación alguna.

### **3.2.2. La Imprescriptibilidad**

Del análisis del artículo 48 de la Ley Agraria, aludimos a los presupuestos y del quehacer procesal que al efecto corresponde al Tribunal Agrario, respecto de las manifestaciones y de las pruebas que presenten los promoventes a su demanda, en caso concreto y real de prescripción, se habrá de llegar a la conclusión de si la superficie de las tierras materia de la pretensión, corresponde o no a las tierras ejidales en términos del 43 y 44 de la Ley Agraria.<sup>29</sup>

Si el actor no adjuntara el documento alguno que así lo determine, si no antes bien como a menudo sucede en la práctica presentara escritura pública de compraventa sobre el citado inmueble debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, cuya prescripción demanda documentales que habrán de ser valoradas conforme lo dispuesto en artículo 202, 203 y 20 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado y el Tribunal de seguro

---

<sup>29</sup> Ídem, pp. 114-115

llegará a conclusión de que el predio de cuya prescripción se demanda corresponde a solar urbano, el cual de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Agraria.

Donde está regulado por el derecho común, es decir por el derecho civil, de lo que derivará la improcedencia de la acción y todavía mas que el Tribunal Agrario resulte incompetente para conocer y resolver el asunto que se plantea es decir si la heredad materia de la prescripción correspondiera a un predio destinado al asentamiento humano, normalmente urbanizado.

De una forma esto haría que no se cumplieran los requisitos de prescripción que señala el artículo 48 de la Ley Agraria, pues ello como consecuencia impediría que se surtiera el requisito del concepto de “titular de derechos de ejidatario”, carente de este sentido que preserva homogeneidad en los derechos – habientes de la tierra rural, no se surten los requisitos de competencia o sea la del Tribunal Unitario Agrario, ya que lo relativo a los solares es competencia del juez civil.

**JURISPRUDENCIA: AGRARIO. SON IMPRESCRIPTIBLES LAS TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN.** El artículo 48 de la Ley Agraria dispone que quien hubiere poseído tierras ejidales, que no sean bosques, selvas, ni las destinadas al asentamiento humano “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuere de mala fe, adquirir sobre dichas tierras, los mismos derechos que tiene

cualquier ejidatario sobre su parcela, sin que ello signifique, que esa prescripción adquisitiva pueda operar respecto de las tierras de uso común, ya que por imperativo legal las tierras de esa naturaleza son imprescriptibles, al disponer el artículo 74 del propio ordenamiento que la propiedad de las tierras de uso común “es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley “, precepto este que solo alude a la posibilidad de transmitir el dominio de esas tierras a sociedades mercantiles en el caso y conforme al procedimiento prevé.

Por tanto, debe incluirse que la prerrogativa establecida en el artículo primeramente invocado únicamente puede actualizarse en relación con las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios cuando se cumple con los presupuestos a que se contrae el propio numeral.

### **3.2.3. La Inembargabilidad**

Las tierras ejidales referidas en artículo 64 de la Ley Agraria, son destinadas por la asamblea al asentamiento humano y corresponden al pueblo o bien casco donde habitan los campesinos del ejido, quienes viven normalmente con sus familias.

Por su importancia que ello representa para la vida social de los ejidatarios los predios del asentamiento humano son inembargables salvo lo dispuesto en el último párrafo del 64 donde hace una acepción donde

indica que el núcleo de población podrá aportar tierras de asentamiento humano al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará que dichas tierras sean destinadas para tal fin.<sup>30</sup>

Solo en estos casos las tierras de asentamiento humano se podrán dar para el servicio mismo de la colectividad y de esta manera seguir preservado el espacio y el cuidado de dichas áreas teniendo la confianza y la seguridad que se están ocupando adecuadamente en lo acordado anteriormente.

**JURISPRUDENCIA: BIENES EJIDALES, DISTINCION DE LOS, PARA EFECTOS DE SU EMBARGABILIDAD.** El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación , en la fracción XII, dispone de manera genérica, que los ejidos, quedan exceptuados de embargo; por su parte la Ley Agraria que regla la figura jurídica del ejido, establece distinciones en cuanto al tratamiento de los diversos tipos de asentamientos que de hecho o de derecho lo conforman; así en sus artículos 64 y 74 señalan como inembargables las tierras ejidales destinadas a asentamiento humanos y también las de uso común, lo que significa que determinando tipo de tierra ejidal tiene carácter de inembargable.

De lo anterior se concluye que no todas las tierras propiedad del ejido están sujetas al régimen ejidal con la calidad de inembargables, pues tal característica solo es aplicada de manera limitativa en las tierras

---

<sup>30</sup> Ídem, p. 216

en comento. Por lo tanto si no se demuestra que el inmueble embargado es parte de las tierras destinadas a asentamientos humanos o al uso común de los habitantes del ejido, y tampoco se acredita que forme parte del fundo legal del mismo, ni que hubiera solicitado y obtenido su incorporación al régimen ejidal en términos del artículo 92 de la Ley de la materia, entonces el inmueble no resulta susceptible del privilegio de inembargabilidad a que se refiere la Ley Fiscal.

### **3.3. Fin del Reparto Agrario**

La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra, esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con grandes extensiones para colonizar pues a si la población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión.

Ya no hay tierra para satisfacer, esa demanda incrementada por la dinámica demográfica, los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, mientras que las resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta `para su aprovechamiento agropecuario.

Nos enfrentamos a la posibilidad para dotar a los solicitantes de la tierra, tramitar solicitudes que no pueden atender, introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración , inhibe la inversión

en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino.

Debemos reconocer que se culminó con el reparto de las tierras que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas, pues al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad.

Tenemos revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que en muchos casos se ha arebasado mientras que la realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles, la sociedad rural exige reconocerlas con urgencia,

También la Nación lo requiere para su desarrollo y modernización, por eso se propuso derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV disposiciones hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto.

Se propone que en la fracción XVII se mantenga, exclusivamente el caso del fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad, estableciendo los procedimientos para llevar a cabo e instruye al propietario a llevar a cabo el excedente en un plazo de dos años, de no cumplirse, procederá la venta mediante pública almoneda.

De esta manera quedará reestablecido el régimen ordinario que resguarda los principios básicos y originales en materia agraria prescindiendo de la regulación extraordinaria y transitoria que fue necesario prescribir para lograr el reparto masivo de tierras.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa para ello es necesario la superación del rezago agrario, los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben de quedar plenamente establecidos y documentados por encima de toda duda, para quedar como definitivos.<sup>31</sup>

Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración para los pueblos y campesinos, es posible resolverlos considerando la claridad de los títulos agrarios como instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen del espíritu del artículo 27 constitucional.

La justicia agraria es para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, ellos estarán dotados de jurisdicción, con autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros los asuntos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus delimites, con ello se sustituye el procedimiento mixto

---

<sup>31</sup> Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, p. 335

administrativo- jurisdiccional derivado de la necesidad de un inmediata ejecución.<sup>32</sup>

### **3.3.1. Transformación en el Campo Mexicano**

Se convoca a toda la sociedad a sumar esfuerzos y voluntad a una transformación con justicia en campo para un constante cambio, la producción agropecuaria y la organización eficiente de la población en caminata a constituir los objetivos centrales de la modernización en el campo pues tanto la inversión pública en infraestructura y en desarrollo científico y tecnológico serán parte medular buscando reducir la incertidumbre propia de las actividades agropecuarias.

A través del desarrollo de mejores instrumentos financieros como el seguro y los mercados de coberturas, impulsando la creación de sistemas de comercialización más modernos y cadenas de transformación más eficientes, en beneficio del productor y del consumidor.

El bienestar rural en condiciones esenciales, en este proceso, se esta realizando con la dedicada participación de los habitantes del medio rural a través de un extraordinario esfuerzo para establecer en campo un mínimo de bienestar social por abajo del cual ninguna familia de de vivir.

Proporcionándose un programa con ampliación de participación de los campesinos mediante apoyos a la producción donde más de 600 mil productores que no tenían acceso al crédito encontraron financiamiento

---

<sup>32</sup> Ídem, p. 336

con una sola contraparte de su palabra para la producción en grandes cantidades.

Además de impulsar la construcción de obras de riego y su rehabilitación, de infraestructura pecuaria, proyectos agroindustriales y de fomento minero en el medio rural, se conformaron algunos programas de desarrollo regional que integran los esfuerzos para establecer un crecimiento armónico y sostenido.

La generosa entrega y capacidad de las organizaciones de los campesinos lo hace posible, siendo el propósito fortalecer estas acciones para tejer una auténtica red de protección social a los campesinos que tengan menos ingresos y productividad, esta es considerada como una reforma integral que extenderá sus beneficios a quienes de buena fe hayan solicitado tierras.

Este esfuerzo es parte de una reforma agraria que hasta nuestros días ha llevado a un nuevo modo de vida del campesino, con más bienestar, libertad y sobre todo justicia aunada a una nueva relación entre el Estado y sociedad que esta sostenida como reto.

El reconocimiento que hoy es realidad del campo mexicano y con respecto a los valores que han alimentado nuestras luchas agrarias esta la iniciativa de propuesta constitucional permanente, persigue conducir el cambio, del agro mexicano, para que en él exista más justicia y se genera

más prosperidad y el fortalecimiento del sector rural así como los de los ejidos y comunidades.

Una vez creados los tribunales, estos se turnarían los expedientes de los diversos asuntos, para estudiarlos y darles una resolución definitiva, buscado siempre proteger los legítimos intereses de los campesinos, pues los ajustes al orden legal no van a implicar, la solución automática, a los problemas más urgentes.

La participación de los gobiernos de los estados, de las autoridades municipales, de las sociedades en general y del gobierno federal, suma a un esfuerzo decidido de la unidad que a cada momento comienza por los productores mismos, en base a sus aspiraciones en un sentido práctico y con enorme voluntad.

De ahí que los recursos y los instrumentos para la producción de asociaciones duraderas, fortaleciendo sus organizaciones y sus gestiones para unirse al mismo propósito, la intención que no es más que justicia social, para elevar el bienestar de los productores y sobre todo aumentar la producción del campo mexicano.

Todo esto no es más que un cambio que a través de diversas épocas he estado en constante cambio y con el propósito primordial de aprovechar al máximo la tierra y todo lo que le acompaña para de esta forma aspirar a dejar de ser un país tercermundista.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **OBLIGACIÓN DE TRABAJAR LA TIERRA**

#### **4.1. Fines de la Propiedad**

La propiedad agraria se reconoce como un derecho real que tienen las personas de usar, disfrutar disponer, transmitir y percibir los frutos, mismo que de no cumplir estos fines, la propiedad deja de tener sus efectos jurídicos más elementales.

Contemplando a la propiedad agraria dentro de la constitución como un derecho que tienen los campesinos y agropecuarios sobre las tierras, mediante la creación de un acuerdo por las leyes respectivas donde la propiedad será protegida por el Estado estimulando formas asociativas y particulares de la propiedad en búsqueda de responder a la producción agrícola.

Sin olvidar que en determinado momento cuando un Estado o un Municipio llegarán a necesitar parte de esta para realizar mejoras en áreas urbanas o industriales deberán bastar con desafectar dicha área, a través de un decreto obtenido por el Presidente de la República.

En caso de que existan problemas referentes a la ocupación ilegal o ilícita de tierras baldías nacionales o fundos rústicos con fin agrícola de dominio privado de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional.

La propiedad de las tierras se deberá trasladar al Instituto Nacional de Tierras, para que éste lleve a cabo el rescate, mientras que el Instituto Nacional de Tierras tendrá el propósito de establecer las bases del desarrollo rural fijando las medidas que crea necesarias.

La adjudicación de tierras consiste en atribuirle a una persona el derecho de propiedad agraria sobre tierras, que no le pertenecían, con la finalidad de que pueda hacer uso, goce y percibir los frutos que esta le proporcione.

Los usufructuarios pueden obtener el título de adjudicación permanente cuando ellos han mantenido la producción de un fundo en un lapso no menor de tres años consecutivos, tomando en cuenta que este título lo podrán heredar sus descendientes o en su defecto los colaterales.

La adjudicación otorgada podrá ser anulada cuando el adjudicado no cumpla con el compromiso que adquirió, el cual consistía en trabajar la tierra, la anulación la realizará el Instituto Nacional de Tierras.

El Instituto hará constar la extensión de las tierras en certificados donde se trate, la calidad de la tierra, los rubros de producción y demás elementos que permitan determinar la productividad y su aprovechamiento.

Mientras que las fincas mejorables y los propietarios de tierras rurales que se encuentren ociosas o incultas, deben solicitar un certificado de finca mejorable, por el cual se comprometan a efectuar el mejoramiento y adaptación de su propiedad durante un término perentorio

de dos años, de acuerdo con los planes y lineamientos que el Ejecutivo Nacional determine a través del Instituto Nacional de Tierras.

#### **4.1.1. Usar, Disponer, Disfrutar y Transmitir**

Se puede desprender que los ejidatarios o tienen la propiedad sobre sus parcelas sino únicamente el aprovechamiento, uso y usufructo de las parcelas, sin embargo los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población siguiendo los requisitos del artículo 80 de la Ley Agraria.

##### **❖ USAR**

Según el artículo 1049 del código civil, da derecho para percibir los frutos que de una cosa no propia y que baste las necesidades del usuario y de su familia.

El derecho de uso sobre la cosa, que tiene el propietario derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

Por ejemplo, bajo el principio del ius utendi no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos y de la misma forma, un empresario no puede justificar bajo este principio ruidos

excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

Aunque existen algunas limitaciones establecidas al uso de la parcela ejidal tienen que ver con el proyecto nacional de estructura agraria para el México posrevolucionario, al pretender acabar con la estructura económica y social del sistema latifundista y fomentar un sector de pequeñas explotaciones agrícolas familiares.

Este proyecto tiene una justificación económica, donde destacados economistas agrícolas enfatizan desde el principio del siglo xx la superioridad productiva de la estructura familiar en la agricultura, pero las limitaciones legales al **uso de la parcela ejidal** que sirven de instrumento para concretar este proyecto nacional vienen a anteponer la dimensión social a la dimensión económica.

Todo parece indicar que lo que se busca en cierta forma de igualdad social que se concreta en la igualdad en el acceso a la tierra véanse en los ejemplos donde se dan las prohibiciones de compraventa, de renta o aparcería, la obligación de cultivar uno mismo la tierra, sin emplear mano de obra asalariada, así como la prohibición de fraccionar la parcela por concepto de herencia, o de nombrar un heredero que tenga ya parcela ejidal.

Esto debe interpretarse en el sentido de que el ejidatario tiene la prerrogativa de percibir y emplear, los recursos derivados de los frutos

mencionados en la forma en que mejor le acomode a sus necesidades ya se personales o familiares.

#### ❖ DISFRUTAR

Es equivalente de un derecho real que igualmente permite disfrutar de los bienes no propios traduciéndose a un derecho que tienen el ejidatario entendiéndose como el dominio que se tiene sobre los productos, o frutos que resulten de la explotación de su parcela.

Aludiendo al aprovechamiento y sacarle el máximo rendimiento a una cosa sobre lo cual se tenga ese derecho, derivando al ejidatario a una libertad de explotación y de obtener el lucro que ello derive en su propio beneficio y obviamente de su familia.

Se manifiesta como función social de la propiedad que implica una obligación del propietario de la tierra teniendo un derecho real sobre la misma, un derecho que le permite gozar de ella con exclusividad, pero a la vez tiene obligaciones que cumplir, debe gozar de su derecho, de modo que aproveche a los demás.

El propietario de la tierra la posee en nombre y en beneficio de la colectividad, de esta forma agrega y cobra sentido la afirmación de que el propietario de la tierra es funcionario de la sociedad.<sup>33</sup>

#### ❖ DISPONER

La propiedad corresponde el derecho de gozar y de disponer, del inmueble constituido de la parcela sin otras limitaciones que las

---

<sup>33</sup> Ídem, p.31

establecidas por las leyes, por ser la propiedad el derecho real por excelencia e implicar un poder directo e inmediato sobre el bien pues ahora si puede realizar todos los actos inherentes siempre conforme a las condiciones de legalidad.

En su virtud, de que el propietario tiene del derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien que por regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles:

Los frutos naturales; son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de su sustancias, en ese aspecto se distinguen de los denominados productos donde tratándose de un manzanar, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Los frutos civiles; están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario del manzanar es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento, tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses.

Concluyendo que el propietario puede disponer plenamente de su derecho real como le plazca además de que puede enajenar la cosa,

venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa.

#### ❖ TRANSMITIR

De la perpetuidad del derecho de propiedad, los romanos sacaron esta consecuencia de que no podía transferirse ad tempus, es decir, de una manera temporal y revocable. en otros términos: la persona que cede a otra la propiedad de una cosa no puede hacer por una disposición añadida a la enajenación, que la llegada de cierto termino, o bien ala realización de una condición determinada, vuelva la propiedad de pleno derecho.

Al transmitir la propiedad por la razón que así lo considere entra la figura del ius abutendi es decir el derecho de disposición sobre la cosa, donde el propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión).

Dentro de estas se puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social: por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real (disposición jurídica): así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en

general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

La Constitución del país no solo regula la propiedad de la tierra rural, v.g., la propiedad ejidal en el caso de propiedad privada, al establecer en el artículo 27 que la propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de **transmitir** el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Estimo que la relación jurídica se da entre el Estado y su territorio no consiste de un derecho de propiedad si no que se traduce en la posibilidad de dominio o imperium pues ni el suelo le corresponde como se heredad, derecho real, bienes ni su hacienda ni tampoco el Estado teniendo sobre el mismo la propiedad poseyendo solo una potestad de dominación a la que se conoce como soberanía nacional.

#### **4. 2. Traición a la Propiedad**

La prosperidad de cada Nación esta determinada por la abundancia o escasez del abastecimiento de todas las cosas necesarias y convenientes para la vida de sus miembros.

Esto se debe al valor intrínseco natural de cualquier cosa sin importar el volumen o estado, mostrando la idoneidad misma para satisfacer las necesidades propias o para procurar las cosas convenientes para la vida humana,<sup>34</sup> ejemplo claro de ello es la propiedad misma, siendo esta un legado otorgado de la Nación para el pueblo es decir un regalo para todas aquellas personas radicadas en el país mexicano para el beneficio social.

Bajo los lineamientos legales procurando cada día su mejora y rendimiento de todos los beneficios que esta contraiga, trabajando fuerte y obteniendo todo lo que ella produzca buscando siempre **que el hombre en un dinamismo existencial realizara el destino personal en el que en entrara el bien de la comunidad aprovechando al máximo la propiedad.**

Dando auge en plenitud de toda la riqueza emanada de la tierra misma explotando cada uno de los recursos para el bien integral de los participantes y haciendo un intercambio donde se manifestó una reciprocidad al exterior, es decir dando una respuesta de lo obtenido.

Aunque se puede llegar a pensar e incluso a ver que no se adquiere el resultado anhelado, entonces se lleva un seguimiento retardado y no se cumple con el, por lo tanto se siente una traición del pueblo mismo por no ser conciente de la perdida que se genera.

---

<sup>34</sup> Isaac Guzmán Valdivia, El Destino de México, Ed. Botas, México p. 40

Ya que no se llega a cumplir con la función original de la propiedad, si no solo en pequeñas porciones óptimas por la necesidad económica que atravesaba el país y el mundo social durante esa época.

#### **4.2.1. Comparación de la Privación y Suspensión de Derechos Agrarios.**

Anteriormente la suspensión y la privación de derechos agrarios era parte medular de nuestra legislación, pues ambas estaban concatenadas para que se cumplieran dentro de los participantes del núcleo ejidal donde existían derechos y obligaciones para todos dentro del ramo agrícola, era fundamental, justo e idóneo para todos.

Desde entonces se vivía una época donde casi todo giraba entorno a la producción de la tierra y de los recursos como medios para el sustento familiar permitiéndoles una mejor vida en el desarrollo social, mediante la explotación de las pequeñas porciones para su explotación.

Sin embargo una vez no llevado a cabo el trabajo se les privaba de sus derechos agrarios cuando durante 2 años o mas faltaban a la obligación del trabajo personal que de ella emanaba.

Todos estos supuestos se vivieron en las codificaciones anteriores a la Ley Federal de la Reforma Agraria considerándolo como una mejora a la situación al problema agrario de esa época contrario a la actual Ley Agraria donde ya no se contemplan estas figuras jurídicas.

Son situaciones totalmente distintas, en estas disposiciones se muestra un panorama sin obligaciones, sin responsabilidad, ahora se habla de facultades de las autoridades internas del ejido y de derechos parcelarios, de áreas de uso común y solares urbanos sujetos al derecho común.

Todas estas situaciones se dan por las necesidades económicas y políticas donde el agrarismo esta en constante dinamismo.

## QUÍNTO CAPÍTULO

### PROCEDIMIENTO PARA REVERTIR EL RECONOCIMIENTO AL EJIDATARIO

#### 5.1. Derechos Individuales

Derechos individuales es un concepto perteneciente al Derecho constitucional, nacido de la concepción liberal que surgió de la Ilustración, que hace referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto son inalienables, inmanentes e imprescriptibles.

Si bien el proceso comenzó en Inglaterra, quienes los llevaron a sus últimas consecuencias fueron los norteamericanos cuando, cambiando la relación entre el gobierno y el ciudadano, determinaron el papel del gobierno en relación a la protección de Los Derechos Individuales.

Y quizá lo más específico de este cambio fue "**el derecho a la búsqueda de la felicidad**", con el reconocimiento del valor ético de los intereses particulares como condición necesaria para el reconocimiento jurídico y político de Los Derechos Individuales.

Antes de que se efectuara el parcelamiento, la asignación y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán diversos derechos que se les proporcionara para explotar y aprovechar los bienes

ejidales que de acuerdo con la ley conforman la organización y el trabajo que el ejido adopte, respetándoles la posesión de las superficies que se les hayan correspondido una vez efectuado el reparto provisional de las tierras de labor.

De ello se emanan los derechos inherentes que cada integrante del núcleo ejidal y que como seres humanos forman parte de cada persona, para el aprovechamiento y uso común de acuerdo al reglamento interior de determinado ejido.

Al hablar de derechos individuales nos referimos a los derechos que se deben de cumplir en base a leyes, códigos, y a una serie de disposiciones legales que fueron creadas como medios de desarrollo que con el paso del tiempo fueron moldeados los comportamientos con el objetivo primordial de mejorar la convivencia en comunidad a la que se pertenezca.

Aunque los derechos considerados como individuales o fundamentales varían en función de cada país, según lo expresado por cada Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos ha tendido a consensuar aquellos de mayor entidad.

Por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos o el de las Convenciones o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su evolución histórica o por estar recogidos en dos convenciones internacionales distintas es por lo que se suelen clasificar los derechos individuales (o fundamentales) en dos grandes grupos:

#### ❖ DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN

Como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la igualdad ante la ley, derecho a la Propiedad, etc.

#### ❖ DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

Así llamados porque reciben reconocimiento constitucional después de la Primera Guerra Mundial y que se refieren sobre todo a los derechos sociales, como derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la seguridad social, etc.

Existe una incompatibilidad de naturaleza entre los derechos de primera y segunda generación:

Así como los primeros son derechos negativos, que obligan al resto de la sociedad (o a los gobernantes) a no atacar o coartar dichas libertades, los de segunda generación son derechos positivos que imponen una carga y obligación sobre toda la sociedad.

Para proporcionar unos bienes materiales a sus beneficiarios, esto se muestra patente a la hora de aplicarlos: el derecho a la vida o a la

propiedad obliga a no arrebatárselas, sin embargo el derecho al trabajo obliga a proporcionarlo.

Algunos de los derechos individuales comunes de los ejidatarios son los siguientes con forme a la evolución del derecho mexicano:

- ❖ El ejidatario tiene derecho a voz y voto en el ejido en la asamblea general de ejidatarios, a disfrutar de las parcelas que le hayan sido asignadas y además de participar en la explotación colectiva.
- ❖ Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de sus bienes de uso común.
- ❖ Tiene derecho a recibir una dotación de tierras necesarias que se llevara a cabo según un censo según las categorías de los integrantes de su familia.
- ❖ Derechos sobre toda la unidad de dotación
- ❖ El ejidatario tiene la facultad de designar a sus sucesores en caso de que desee heredar conforme a una lista de preferencia.

## **5.2. Causales de Pérdida de derecho**

Son todas aquellas razones por las cuales se puede ser acreedor de la pérdida de derechos de la propiedad, una vez que se encuentren en las disposiciones que continuación se mencionan.

### **5.2.1. No Trabajar la Tierra por 2 años**

En el momento en que la Asamblea Ejidal, haya determinado la distribución equivalente de tierras para cada ejidatario, el puede decidir si quiere hacer los trámites necesarios para que su los derechos agrarios.

Se trasladen a la obtención del dominio pleno, para posteriormente venderla o bien cumplir con la labor primordial de seguir con la modalidad de producción que seria lo ideal pero si no hace nada con la propiedad dentro del lapso señalado de 2 años, se considerara una causa de perdida de derecho por falta de interés e incompetencia para su explotación, por lo tanto serán suspendidos de su derecho.

### **5.2.2. No Cumplir con la Obligación Alimentaría de la Familia del De Cujus**

El de Cujus como ser supremo donde se concentra el núcleo familiar, mientras el viva el es el encargado de satisfacer las en necesidades alimenticias de los miembros de la familia pero en determinado momento el cuenta con el libre albedrío que la ley le confiere y haciendo poseedor en uso de sus facultades mentales, para nombrar un sucesor según sus propias conveniencias.

Sin embargo en la hipótesis de que el sucesor que designe incumpla esta disposición de continuar otorgando los alimentos de la familia del de cujus, perderá su derecho dentro del bien que debía

explotar para obtener el alimento o las ganancias para el sostenimiento familiar.

### **5.2.3. Utilizar Inadecuadamente la Propiedad**

Es de bien decir que a cada cosa se le da el uso para lo que esta es creada, como la propiedad de la tierra la cual nació para usufructuarla como función primaria mediante el cultivo de diversas plantas, hortalizas, maíz, frijol, etc., para el alimento universal de los seres humanos.

Siempre y cuando no se abuse de las porciones para usos inadecuados impropios como el cultivo de marihuana, hongos alucinógenos es decir en general a todo tipo de drogas que atenten contra la salud y la integridad de las personas.

Ya que a quiénes se les sorprenda algún tipo de sembradío de los mencionados con antelación, será la causal mas evidenciada para la destitución total del núcleo ejidal y la pérdida de sus derechos por abusar de la propiedad tratando de sacar ventaja valiéndose de estos productos para obtener beneficios económicos elevados, sin importar el daño que se causa que puede llegar a ser irreversible.

### **5.2.4. Utilizar en Bien Ejidal para Fines de Delincuencia Organizada**

El bien ejidal es considerado como el patrimonio de cada miembro del ejido al que pertenece y que generación tras generación ha velado constantemente para su sustentamiento.

Sin embargo siempre nos caracterizamos por una constante lucha donde algunos cuantos les dan fines distintos a los bienes ejidales dando apoyos e incluso sirviendo de escondite o bien de respaldo a delincuentes atentando contra la seguridad de las personas circunvecinas y sembrándoles incertidumbre de todo tipo de actos maleados que esto genera.

Por lo tanto sin duda es causal de pérdidas de derechos sobre su propiedad por se parte colaboradora de estas ilegalidades por haber mostrado una desviación del objeto de la propiedad.

#### **5.2.5. Por Falta de Participación en el Núcleo Agrario**

Cuantas veces se nos habla de participación palabra clave para cualquier organización por pequeña la que queramos ser participes.

Claro que sin dejar de lado que por lo general se cuanta con determinadas reglas o normas que debemos acatar con el objeto de que se lleve a cabo un buen funcionamiento y se logre todo lo mejor para el desarrollo y crecimiento colectivo en este caso del núcleo agrario.

Esto además incluye el apoyo mediante el una aportación económica para satisfacer las necesidades y los gastos del ejido.

Una vez que se deje de participar por situaciones ajenas y no se asista a las reuniones todos los domingos o bien los días que se les requiera para tratar asuntos que incumban a los ejidatarios o en todo caso

no se cooperé con las aportaciones económicas, se les retirará de sus derechos y no se tomara en cuenta para acuerdos posteriores, por falta de interés en su propiedad.

### **5.3. Procedimiento de la Autoridad ante el Tribunal Agrario para la Pérdida del Derecho**

- ❖ Cuando un ejidatario incurra en algunas de las causas de pérdida de derechos previstas anteriormente, la Asamblea General podrá pedir que se les retire de sus derechos ejidales sujetándose a este procedimiento.
- ❖ Cualquier miembro del ejido puede denunciar los hechos que ameriten la pérdida de sus derechos, para que en dado caso la Asamblea General resuelva el asunto con el objeto de que en el momento en que se denuncie la pérdida de derechos.
- ❖ Se hará saber el nombre del denunciante y de los afectados, donde el comisariado solicitará un representante de la Procuraduría Agraria, en el cual verificara la votación de la mayoría que acuerden la perdida del derecho; se llevará a cabo todas las formalidades para el levantamiento de actas en ellas estipula la Asamblea y dará oportunidad en caso de afectados que se defiendan contra cargosa que se les formulen.

- ❖ El procedimiento iniciará con un escrito ante la Procuraduría Agraria, donde se pida el inicio del procedimiento para la pérdida de derechos y donde además se le acompaña la acta de asamblea correspondiente
- ❖ La Procuraduría Agraria envía copia del escrito a la parte afectada y señalara día y hora para que se presente para llevar a cabo una audiencia previa donde se les dará a conocer el conflicto a las partes así como de las pruebas de oficio y para oír sus alegatos
- ❖ Una vez llevada a cabo esa diligencia posteriormente se les notificara a las partes con un mes de anticipación a que se inicie el proceso formal del conflicto ante el Tribunal Agrario.
- ❖ Cuando se haya transcurrido todo el lapso de tiempo se les hará saber nuevamente mediante notificación el día y la hora para la audiencia que establece el artículo 185 de la nueva ley agraria.
- ❖ La resolución a la que haya llegado El Tribunal Agrario, será impugnabile por el recurso de revisión que establece el artículo 198 y 199 de la ley agraria.

## CONCLUSIONES

Para el presente estudio me enfoqué primero que nada en encontrar el sentido más equiparable y a la definición de el Derecho Agrario, y así de esta manera consideramos dos vertientes una sustantiva u objetiva y otra adjetiva o procesal.

La sustantiva u objetiva atendiendo al conjunto de normas impero atributivas dando origen a la facultad jurídica de la ley, regulando al conjunto de reglas dentro del contenido de la disciplina que contempla la participación, ambas suman a obtener la definición más concreta y viable para el entendimiento de todos los individuos enfocados dentro del ramo agrario.

Para comprender el desarrollo de este proceso agrario comenzamos hurgando en los antecedentes más importantes que contribuyeron a la integración del ejido como institución jurídica, como lo fueron la época precolonial, la época colonial hasta la llegada del México independiente y contemporáneo, descubriendo que todas estas etapas formaron parte esencial para la trascendencia del sistema agrario en México.

Al inicio de de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se comenzó a realizar el primer reparto agrario de la época, donde al principio se pretendía, cerrarles el pasó a los campesinos mediante nuevas pretensiones de los latifundistas prohibiendo vender la parcela ejidal, sin embargo todo esto solo coadyuvo a una reacción por parte de los campesinos provocando que ellos se manifestaran sus exigencias

logrando respeto y ante todo reconocimiento para evitarles más abusos por parte de los terratenientes que pretendían gobernar, todo esto con el paso de los años no fue otra cosa mas que un despertar de la propiedad ejidal o social dirigida hacia la explotación al máximo de la misma, fortaleciendo al campo mexicano logrando llevar a la cúspide a la producción y aportando gran parte del beneficio para la economía nacional.

Una vez llevado a cabo el primer reparto agrario en México, logró cumplir con la mayoría de los requerimientos que se originaron en ese momento comenzando por las obligaciones sobre la propiedad comunal reflexionando que la propiedad era regida por la inalienabilidad, imprescriptibilidad y la inembargabilidad, es decir en ese momento no se podía vender, ni mucho menos embarga la tierra.

En cuanto a la privación y suspensión de derechos agrarios dio paso a que se les diera el uso, goce y disfrute adecuado para la explotación de la tierra, satisfaciendo las necesidades del pueblo así como del núcleo agrario, posteriormente analizamos detalladamente cada uno de los procedimientos nos damos cuenta de que se implementaron para seguir con los objetivos de la propiedad así como de las fallas que podrán darse a consecuencia de faltar al seguimiento de este proceso.

A la llega de las iniciativas de reforma del artículo 27 de nuestra carta magna de 1992, todas con análisis y fijación a dar dinamismo al desarrollo rural y combatir a la pobreza , al atraso y a la marginación del

país dando un enfoque previo que otorgaba el Estado al gobierno, la reforma proponía impulsar programas compensatorios orientados a la igualdad del sector rural creando a la Procuraduría Agraria dotada de autonomía técnica para asistir los problemas agrarios y priorizar a los sujetos de la propiedad social para sus servicios, el disfrute de sus servicios que proporcionaba la propiedad a través de la expropiación individual lograron dar un mejor interés y apoyo para su mejora, trabajando fuerte y en equipo con la Procuraduría Agraria formando así todo lo necesario para el equipamiento para la realización de todos los satisfactores sociales.

Con todos los razonamientos se llegó a darle otro sentido a la inalienabilidad, a la imprescriptibilidad y sobre todo a la inembargabilidad un sentido más propio y comprensible con la evolución y los cambios que surgieron por las necesidades que se presentaron dentro del marco social se llegó con el fin del reparto agrario tratando de concluir con el problema y la política agraria objetándolo a un sentido pleno y generoso.

Comienza otro tiempo de transformación y de justicia al campo mediante un cambio constante construyendo objetivos centrales de la modernización dirigidos a la inversión pública en base a la infraestructura y al desarrollo científico y tecnológico reduciendo la incertidumbre de las actividades agropecuarias.

Comprendimos ampliamente el sentido y significado que tiene la propiedad en nuestros días a sí como la aplicación de sus fines y elementos más esenciales para cumplir con la finalidad de la tierra en

base a las exigencias que contrae para el beneficio colectivo y el de los miembros del núcleo agrario.

Profundizando en cada uno de los conceptos comprendemos que existe una traición a la propiedad ya que al ver demostrado en el artículo 27 constitucional, que a la nación le corresponde gran parte del territorio nacional incluyendo en determinado tiempo la propiedad y al otórganos la propiedad con la finalidad de cuidarla y obtener sus beneficios para el sustento familiar debemos extraerle todo lo que ella nos proporcione y de alguna manera recompensa el regalo que nos dio pensando en nuestro beneficio.

Aunque es de suma importancia que para lograr esto es necesario volver a tomar en cuenta un procedimiento de reversión de los derechos de los ejidatario sobre sus parcelas y con ello se lograre que todas aquellas propiedades que encuentren usando inadecuadamente mediante este proceso sean recuperadas ya sea por el núcleo o por personas que estén dispuestas y comprometidas a trabajarlas.

Simplemente es justo aceptar que a nuestra Ley Agraria se le escapo reconocer las obligaciones de los ejidatarios sobre sus derechos agrarios, y creo que ahora más que nunca si queremos ver un México mejorado debemos luchar por que se cumpla día a día.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CHÁVEZ. P. VELÁSQUEZ. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. 2ª

ed., Ed. PORRÚA MÉXICO, 1970, pp. 409

CUE CÁNOVAS AGUSTÍN. HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE

MÉXICO. 2ª ed., Ed. TRILLAS, MÉXICO, 1961, pp. 422

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. LEY FEDERAL DE LA REFORMA

AGRARIA. Ed. PORRÚA, MÉXICO, 2003, pp. 964

DURAND ALCANTARÁ CARLOS HUMBERTO. EL DERECHO AGRARIO

Y EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO. Ed.

PORRÚA. MÉXICO, pp. 625

GALLARDO ZÚÑIGA RUBEN. EL DERECHO AGRARIO

CONTEMPORÁNEO. 2ª ed., Ed. PORRÚA,

MÉXICO, 2006, pp. 396

GONZÁLEZ NAVARRO GERARDO N. DERECHO AGRARIO. Ed.

OXFORD, MÉXICO, 2004, pp. 595

GUZMÁN VALDIVIA ISACC. EL DESTINO DE MÉXICO. Ed. BOTAS,

MÉXICO, 1939, pp. 200

LEMÚS GARCÍA RAÚL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 8ª ed., Ed.

PORRÚA, MÉXICO, 1996, pp. 435

LÓPEZ GALLO MANUEL. ECONOMÍA Y POLÍTICA EN LA HISTORIA DE

MÉXICO. 25ª ed., Ed. EL CABALLITO, MÉXICO, 1965,

pp. 610

MEDINA CERVANTES JOSÉ RAMÓN. DERECHO AGRARIO. Ed.

HARLA, MÉXICO, 1987, pp. 534

MENDETA Y NÚÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO.

19ª ed., Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1983, pp. 167

MENDETA Y NÚÑEZ LUCIO. SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.

3ª ed., Ed. PORRUA, MEXICO, 1966, pp. 199

MORENO DANIEL A. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed.

PAX- MÉXICO EDITORES, MÉXICO, 1985, pp. 647

MORRET SÁNCHEZ JESÚS CARLOS. REFORMA AGRARIA: DEL

LATIFUNDISMO AL NEOLIBERALISMO. Ed.

PLAZA Y VALDÉS EDITORES, MÉXICO, 2006,

pp. 238

PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.

12ª ed., Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1996, pp. 717

## **LEGISLACIÓN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. PORRÚA,

MÉXICO, 2008

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY AGRARIA. Ed. EDICIONES

MÉXICO, 2006

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY ORGANICA DE LOS

TRIBUNALES AGRARIOS. 16ª ed., Ed. PORRÚA,  
MÉXICO, 2003

## **OTRAS FUENTES**

DEPINA RAFAEL. DICCIONARIO JURÍDICO. 34ª ed., Ed. PORRÚA,  
MÉXICO, 2005

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA  
ESPAÑOLA. 22ª ed., Ed. ESPANSA-CAPEL, MADRID.  
2001

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETA. Tomo XIV,  
Noviembre de 2001.-Tesis: VIII. 67ª

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo XIII,  
Febrero de 2001.-Tesis: 2ª /J.8/2001

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo VII,  
Mayo de 1998.-Tesis: II .A. 27.A.

Falle: /// E: / ensayos-separación. Htm

Filli: /// E: / Bollet %20. derecho-comparado. Htm

Http: /// es. wikipedia.org/wiki/marq%c3%A9S

Http:/// es. Wipedia. Org/wiki/derechos-individuales

